

SENTENCIA DEFINITIVA.

Culiacán, Sinaloa, a **diez de julio de dos mil veintiséis**. Vistos los autos del Juicio Contencioso Administrativo Federal al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 49, 50, **58-1 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a dictar sentencia en autos del juicio en la vía sumaria al rubro citado**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala el día **04 de febrero de 2026**, a través del cual comparece ***** , en representación legal ***** demandando la nulidad de **la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas, de fecha 02 de enero de 2026 emitida por la Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano Operativo del Órgano de Operación Administrativa Estatal Sinaloa del Instituto del Seguro Social, a través del cual se le determinó a la sociedad moral los créditos fiscales con número ***** , correspondientes al periodo 11/2025, en cantidad total de \$***** , por concepto omisión en la determinación y pago de cuotas.**

2º. En auto de **09 de febrero de 2026**, se admitió la demanda en la vía sumaria y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que contestara la demanda.

3º. Mediante el proveído de **24 de marzo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda requiriéndose a la misma por diversas documentales.

4º. A través de acuerdo de **14 de abril de 2026**, se tuvo por desahogado el requerimiento realizado a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas, informándose a la parte actora que podría ampliar su demanda dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del acuerdo.

5º. En acuerdo de **11 de mayo de 2026**, se tuvo por ampliada la demanda.

6º. Por acuerdo de **03 de junio de 2026**, se declaró tuvo por contestada la ampliación de la demanda; concediéndose a las partes término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, **una vez vencido dicho plazo, quedó cerrada la instrucción del presente asunto.**

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 49, 50, [58-1 y 58-13](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y, [48, fracción III, 49, fracción III, 81, fracción III, y demás aplicables del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.](#)

SEGUNDO. La existencia jurídica de [la resolución administrativa](#) materia de esta controversia, se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que el demandante exhibe en el presente juicio [los documentos en el que constan dichos actos, mismos que fueran reconocidos por la autoridad al contestar la demanda.](#)

TERCERO. Oportunidad del juicio. Se analiza la oportunidad de la presentación de la demanda, atento a lo dispuesto en el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la parte actora [afirmó desde su demanda que conocía la resolución administrativa impugnada, pero alegó que la misma no le fue notificada](#), en términos de la fracción [I, del artículo mencionado.](#)

El artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, estipula lo que sigue:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida."

Artículo del que se destaca, en lo que interesa, que cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal y, si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció (párrafo primero, fracción I).

De igual manera se aprecia que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida (párrafos primero, fracción III, segundo y tercero).

En ese sentido, si la actora afirmó en su **primer concepto de impugnación de la demanda** que sí conocía la resolución impugnada, pero manifestó que no le fue notificada, negando lisa y llanamente la existencia de acta alguna en la que se hiciera constar tal notificación, lo que constituye una negación que no implica la afirmación de otro hecho, en términos de los artículos 16, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde a la autoridad demandada acreditar, al contestar la demanda, la notificación de la resolución impugnada.**

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" (Énfasis añadido).¹

Al contestar la demanda, la autoridad demandada exhibió las constancias de notificación de la resolución impugnada, mismas que se encuentran visible en autos a foja 146 a la 150.

No obstante lo anterior, previo a tener por cumplida la carga de la prueba, se estudian los conceptos de impugnación de la ampliación de la demanda, toda vez que la accionante controvierte el alcance probatorio de los documentos que la autoridad exhibió, al argumentar que, si bien, la autoridad demandada al contestar exhibe la constancia de notificación de la resolución impugnada en copia certificada, lo cierto es que no acreditó que dichas copias hayan sido certificadas conforme a derecho, por lo que a su consideración deben considerarse como copias simples.

Ahora bien, debe de señalarse que no le asiste la razón a la actora cuando objeta las pruebas exhibidas por la autoridad demandada en cuanto **a que no fundó debidamente su competencia para certificar las pruebas ofrecidas.**

Esto es así, porque a juicio de esta Instrucción **el acto de certificar un documento,** es decir, el dar fe de que la información que se plasma en éste corresponde a la que se conserva en los archivos de la autoridad, ya sea en forma impresa, en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, si bien, es una función que forma parte de la actividad administrativa, **no es un acto de molestia, menos un acto privativo que trascienda de inmediato a la esfera jurídica de los particulares, pues ni siquiera está dirigido a ser notificado; simplemente se relaciona con la validez de una prueba.**

Es decir, su único objetivo es dar autenticidad a un instrumento por las condiciones en que se elaboró, y si éste realmente corresponde a lo asentado en ellos, señalándose si proviene de su original, copia certificada o copia fotostática simple, lo cual si bien, requiere

¹ Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, Agosto 1990, página 26.

que el funcionario tenga la potestad de dar fe pública, no es necesario que se invoquen todos los preceptos que justifiquen que ese funcionario puede ejercer tal atribución.

Lo anterior tiene su explicación, en el hecho de que la obligación de fundar y motivar la competencia del funcionario emisor de un acto autoritario se encuentra vinculada con el derecho a una defensa adecuada del particular al que se encuentra dirigido, que desde luego no se ve afectado con motivo de una certificación, cuyo propósito es hacer constar la existencia de determinada información para que obre como prueba en un juicio, y no así, incidir en la esfera jurídica del gobernado.

Apoya lo anterior, la siguiente Tesis Aislada sostenida por la Sala Regional del Golfo de este Tribunal:

VII-CASR-GO-44

COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS CON LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA. LAS AUTORIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A INVOCAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE LAS FACULTAN PARA EXPEDIRLAS.- *El principio de fundamentación, en su aspecto formal, constriñe a las autoridades administrativas a invocar los preceptos legales que sustentan su competencia para ejercer sus facultades. Sin embargo, tal obligación está referida a los actos de molestia o privación dirigidos contra los gobernados, no así a la certificación de los documentos realizada por la representación de la autoridad demandada, toda vez que no es un acto de molestia o privación cuya finalidad se encauce a afectar la esfera jurídica de algún gobernado, sino simplemente constituye una actuación jurídica en la que se hace constar por escrito una realidad o la existencia de un hecho por quien tiene fe pública o atribución para ello.²*

Por lo anterior, al no ser la certificación un acto privativo o de molestia, la autoridad que la emite no está obligada a fundar y motivar su actuación, sino que basta que tenga la atribución para efectuarla, de forma tal que la certificación contenida en ésta, reviste de validez la prueba aportada por la enjuiciada.

No siendo óbice a lo anterior de la certificación que obra a foja 107 de autos, se advierte que, contrario a lo argüido por la accionante, la autoridad certificadora **Titular de la Subdelegación Culiacán**, indicó que realizó el cotejo con los documentos originales con firma autógrafa que se tuvieron a la vista el día **12 de marzo de 2026**, los cuales obran en la

² R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. diciembre 2016. p. 266

Subdelegación Culiacán, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por ende, sí se señaló las circunstancias de espacio, tiempo y lugar de las que se duele.

En tal contexto, **al contener esa mención expresa, en acatamiento a la directriz establecida por el máximo Tribunal de este país en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), es evidente que a las documentales que ampara la misma se le debe otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada, y por consiguiente, se tiene la certeza de que las constancias de notificación aportadas a juicio por la autoridad demandada sí se encuentran debidamente certificadas.**

La jurisprudencia en comento es la siguiente:

"CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite."³

Visto lo anterior, esta Instrucción determina que la autoridad exactora **cumplió con la carga procesal probatoria en el presente juicio, toda vez que acompañó a su contestación de demanda, copias certificadas de las constancias de notificación, documentos que tienen valor probatorio pleno conforme a la fracción I, del artículo 46, del Código Fiscal de la Federación.**

Así, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados en el escrito de ampliación de demanda en el cuarto concepto de impugnación contra la notificación de la

³ Décima Época; Registro: 2010988; Publicada: el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 h; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Materia(s): Común, Civil; Tesis: 2a./J. 2/2016 (10a.).

resolución impugnada, en forma previa al examen de los agravios planteados en contra de la resolución administrativa impugnada.

En los cuales, sostiene que:

- A. El notificador fue omiso en asentar en el citatorio y en la constancia de notificación la razón de por qué consideró que el representante legal no se encontraba.
- B. La notificación carece de veracidad y contraviene lo dispuesto por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, pues en ella se hizo constar que se entregó el original con firma autógrafa de la resolución impugnada, lo cual niega lisa y llanamente en términos del artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el notificador incumplió con los siguientes requisitos, puesto que no circunstanció lo siguiente:

- Que se constituyó en el domicilio correcto a notificar.
- Como se cercioró de que dicho domicilio resultaba ser correcto, incluyendo una descripción pormenorizada del inmueble, así como de que otros medios se sirvió para constatar lo anterior.
- Que requirió por la presencia del destinatario de la notificación o bien, de su representante legal.
- A quien se le hizo tal requerimiento y la respuesta que éste le dio respecto a tal cuestionamiento.
- Que al no encontrarse el destinatario de la notificación en ese momento, se le dejó citatorio para lo que esperara al día hábil siguiente a determinada hora hábil de ese día.
- Que se constituyó de nueva cuenta en el domicilio en el día y hora mencionados en el citatorio y que se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto a notificar, así como de nueva cuenta requirió la presencia del destinatario.
- A quien se le hizo tal requerimiento y la respuesta que éste le dio respecto a tal cuestionamiento en el citatorio.
- Debió de asentar el vínculo que el tercero tenía con el contribuyente a fin de otorgar certeza de que se actuaba en el lugar y con la persona que otorgaría certeza de dar la noticia al interesado.

- Debió de precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitavelmente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicaría la diligencia de notificación respectiva.
- En el acta de notificación se debió de asentar el nombre de la persona a quien se le entregó el citatorio en día anterior.
- Ante la ausencia del representante legal, la notificación debió realizarse por buzón tributario.
- Tomando en consideración que quien atendió la diligencia manifestó que recibía la notificación, la misma debió realizarse por buzón tributario.
- Los requisitos señalados anteriormente son ilegibles.

C. El notificador es omiso en circunstanciar debidamente la ausencia del representante legal, tanto en los citatorios como en las actas de notificación, toda vez que al preguntarle al tercero por el representante legal hace constar que no se presenta, lo cual no es suficiente para el debido cercioramiento de la ausencia del representante legal, pues lo que hace constar el notificador no otorga certeza de que la persona buscada no estuviera en el domicilio.

D. El notificador es omiso en circunstanciar debidamente el vínculo del tercero con la hoy demandante, así como de encontrarse en el domicilio correcto a notificar, en términos de la jurisprudencia 82/2009.

Refiere que debía asentar los datos que objetivamente lleven a estimar que las diligencias se practicaron en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

E. El notificador fue omiso en circunstanciar el hecho de que haya comenzado la diligencia a la hora fijada en el citatorio, pues solo hace constar la hora en la que empezó a levantar el acta de notificación. Asimismo, aduce que es omiso en hacer constar a qué hora se constituyó en el domicilio, a efecto de acreditar que se constituyó a la hora fijada en el citatorio.

Sostiene que, tratándose de un domicilio ubicado en un número interior, y al existir diversos domicilios en el mismo inmueble identificados con un número interior distinto, lo cual acredita con las constancias de situación fiscal que afirma exhibe,

el notificador debió precisar lo acontecido en el interior y en el exterior, lo cual no hizo, además de omitir asentar lo acontecido en cada uno de esos lugares.

- F. El notificador no respetó el plazo mínimo de 24 horas que debe mediar entre el citatorio y el acta de notificación.
- G. El notificador fue omiso en hacer constar que primero se identificaron ante la persona con quien entendieron la diligencia y después entregaron el oficio a notificar, por lo cual dichas actuaciones deben considerarse ilegales.
- H. El notificador estaba constreñido a hacer constar en las actas de notificación, el nombre de las personas a quienes les entregó los citatorios previos, con la finalidad de crear certeza al gobernado de que en efecto se presentó a celebrar esas diligencias previas citas del contribuyente o su representante legal, y así dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a las formalidades de la notificación ante la ausencia del destinatario, lo cual no aconteció.
- I. Las constancias de notificación exhibidas por la autoridad en la contestación de demanda resultan del todo ilegales, debido a que en los citatorios que presuntamente les antecedieron a las actas de notificación de los créditos fiscales controvertidos, se encuentran asentados datos en un formato preimpreso.
- J. La autoridad demandada entiende las referidas diligencias con un tercero totalmente ajeno a mí representada, ya que tanto los citatorios, así como las correspondientes actas de notificación de todos los periodos que hoy se impugnan fueron entendidas con la C. ***** , quien a la fecha de la diligencia aludida, era trabajadora del patrón ***** tal y como se advierte de las constancias de movimientos afiliatorios que al efecto se exhiben en el presente juicio como prueba, motivo por el que, la autoridad, si tenía a su alcance su sistema informático para analizar si ese tercero guardaba relación con mi mandante, o con algún otro tercero, resulta evidente que fue omisa en percatarse que esa tercero, era idónea para darme a conocer tanto el citatorio previo, así como la notificación de la resolución combatida, de ahí que se estime que deba declararse ilegal la referida notificación.

Finalmente, niega lisa y llanamente que la resolución impugnada contenga firma autógrafa.

Al contestar la ampliación de demanda, la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la notificación de la resolución controvertida.

A juicio de esta Instrucción son infundados los agravios formulados por la demandante, en virtud de lo siguiente:

De inicio tenemos que, **no le asiste la razón a la parte accionante** al pretender que se considere como ilegal la certificación de las documentales consistentes en las constancias de notificación que fueron exhibidas por la autoridad enjuiciada.

Lo anterior es así, porque al tener a la vista la certificación integrada a foja 131 de autos, se colige que la misma es legal, ya que de la misma se desprende: *"La suscrita ... en uso de las facultades conferidas para certificar documentos con base en los artículos 2, fracción VI, inciso B), 8 párrafo 149 y 155, primer párrafo fracción XXV, párrafos primero y segundo inciso A), párrafos primero y segundo, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ... certifica y hace constar: Que las presentes copias certificadas constan de 41 fojas útiles, mismas que concuerdan fiel y exactamente con el documento original que tuve a la vista con firma autógrafa de dichos documentos, los cuales obran agregados en el expediente formado al patrón ...".*

Ahora, tenemos que la certificación de mérito fue firmada por la Titular de la Subdelegación Culiacán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

En ese tenor, en el caso que nos ocupa nuestra atención, tenemos que la Titular de la Subdelegación Culiacán que realizó la certificación citó los artículos 2, fracción VI, inciso B), y 8, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de fundamentar su facultad para certificar la información exhibida.

Artículo 2, fracción VI, inciso B), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, dispone que los órganos operativos estarán compuestos entre otras por las Subdelegaciones.

Y, por su parte, el artículo 8 faculta a los órganos operativos para, entre otras cosas, certificar los documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia.

Por lo que, se colige que la Titular de la Subdelegación Culiacán se encuentra facultada para certificar los documentos que por disposición de Ley deba expedir la Delegación, de ahí lo infundado de su argumento.

Dicho lo anterior, se procede a atender los argumentos en contra de las constancias de notificación de las resoluciones impugnadas, mismas que se tiene a la vista a foja [146 a la 150](#) de autos y de las cuales se conoce que las mismas se llevaron a cabo de manera personal, de ahí que resulte pertinente imponernos del contenido de los numerales 5-A, fracción II y 40 de la Ley del Seguro Social, y los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, que prevén:

"Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

...

"Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código.

...

Dichas notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que sean realizadas."

Artículos reproducidos de los que se colige que las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto, por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas (como las que nos ocupa), serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los artículos 134, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen:

"Artículo 134. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

...

Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien

pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos que puedan ser recurridos se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137 señala que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

Y del segundo párrafo se obtiene que el citatorio a que se refiere ese artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo en comento no establece que al diligenciarse una notificación personal deba levantarse razón circunstanciada, sin embargo, **se considera que debe levantarse razón circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal**, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro y texto:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.⁴

No pasa inadvertido que en dicho criterio se analizó lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma acaecida al Código Fiscal de la Federación mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013; sin embargo, en lo conducente resulta aplicable al caso ya que, en esencia, determina que la razón circunstanciada debe levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal.

Ahora bien, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2ª./J. 158/2007, 2a./J. 82/2009, 2a./J. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.), de la literalidad siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.*

Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.⁵

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.

Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.⁶

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE.

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la

⁵ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.⁷

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)].

De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.⁸

En las anteriores jurisprudencias la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211.

- a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio -familiares o empleados domésticos- hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí -trabajadores o arrendatarios, por ejemplo-; igualmente, precisó que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Esto, sin que pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Así también concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior;
3. Que el tercero abrió la puerta;
4. Que el tercero atiende la oficina; u
5. Otros datos diversos que indubitablemente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello **sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente**, pero sí que la

circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Atendiendo a lo anterior, se advierte que tanto el citatorio como en el acta de notificación de la resolución impugnada, se encuentran debidamente circunstanciadas conforme a los requisitos anteriormente descritos, cumpliéndose así con lo dispuesto por los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación

En efecto, al imponernos de ellas, se observa lo siguiente:

Que el personal notificador se constituyó se constituyó en: *****

Que se cercioró de encontrarse en el citado domicilio porque el mismo coincide con el citado en el documento a notificar a saber: *****
***** y por así haberlo **confirmado la persona que lo atiende en el domicilio fiscal**; además por así señalarse en **las placas visibles colocadas por la autoridad gubernamental**.

Que dicha persona que atendió el citatorio *-dentro del domicilio-* dijo llamarse *****
***** misma que manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender al notificador y tener una relación **laboral** por ser **empleada** con el destinatario; misma persona que **no se identificó**.

Que dicha persona que atendió la notificación *-dentro del domicilio-* dijo llamarse *****
***** (citatorio y acta de notificación) misma que manifestó ser mayor de edad y tener la capacidad legal para atender al notificador y tener una relación **laboral** por ser **empleada** con el destinatario; misma persona que **si identificó**.

Asimismo, el notificador hizo constar en el citatorio y acta de notificación, que la persona que lo atendió **se encontraba en el domicilio**, pues le confirmó que se encontraba en el domicilio correcto desde la puerta principal, cuestión por la cual se percató de que dicha persona no se encontraba en el domicilio por circunstancias accidentales y que conoce al patrón y, que, por su vínculo con el destinatario, le ofreció cierta garantía de que le informaría sobre el documento, puesto que anotó que dichas personas le manifestaron que era empleado del destinatario, de lo que se sigue que tenían una relación laboral.

En efecto, la Segunda Sala determinó que por tercero, debe de entenderse la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo); así como que el tercero debe: 1. Proporciona su nombre; 2. Identificarse; y 3. señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Y, en el caso que nos ocupa, el tercero que atendió la diligencia sí proporcionó su nombre ******* **** ***), y en virtud de que dicha persona no se identificó al momento de levantar el citatorio, por lo que, el notificador hizo constar sus rasgos fisionómicos de la siguiente forma: **tez morena, estatura media, complexión regular** y señaló razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado (**empleada**) además, al momento de llevar a cabo la notificación dicha persona sí se identificó, haciendo constar el notificador diversos datos, como lo son, que el citado tercero **se encontró en el domicilio de la sociedad actora**, al cual se constituyó el notificador; por lo que el diligenciario no está obligado a precisar diversos datos como: las características del inmueble u oficina; que el tercero se encontraba en el interior; que el tercero abrió la puerta; que el tercero atiende la oficina; u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva, así como tampoco los elementos objetivos tales como indicadores oficiales de la calle y nomenclatura del lugar a fin de cerciorarse que se encontraba en el domicilio.

Sin que como lo pretende la parte accionante, el notificador se encontrara obligado a recabar los documentos con los que se acreditara el vínculo de los terceros con el destinatario, es decir, con los que le demostrara que tenían la calidad de **empleada**, pues acorde al contenido de las jurisprudencias antes analizadas, no está obligado a proporcionar documentación relacionada con esa circunstancia, siendo suficientes los datos que se hicieron constar por parte del notificador, resultando entonces **infundado** el agravio de la parte actora respecto a que el notificador no hizo constar el vínculo que el tercero tenía con el contribuyente.

Asimismo, deviene **infundado** lo aseverado por la accionante en el sentido de que, tratándose de un domicilio ubicado en un número interior, la razón circunstanciada de la notificación fiscal personal debe dar plena certeza de cómo el notificador se cercioró de estar en aquél, al precisar lo acontecido tanto en su exterior como en su interior, en virtud de que sí hizo constar que el domicilio está ubicado en el número **5112**, numeración **exterior** que coincide con el citado en la resolución impugnada, y si bien la actora aduce que ese domicilio se encuentra ocupado por varias personas morales, exhibiendo para acreditar ello diversos

documentos consistente en constancias de situación fiscal de otras personas morales que tienen el mismo domicilio fiscal, lo cierto es que tienen un número interior distinto al que se constituyó el notificador [5112](#), además, el tercero que atendió las diligencias señaló que sí era domicilio de la patronal.

Aunado a lo anterior, debe dejarse claro que respecto de las notificaciones de créditos fiscales determinados por el Instituto Mexicano del Seguro Social estas deben hacerse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal que es el que se señala en la cédula de liquidación en este caso, pues dicho crédito se determina en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, si el patrón registró ante el Instituto el domicilio que se menciona en la cédula y en el cual se apersonó el notificador, resulta legal que la diligencia se desarrollara en el mismo, y suficiente la circunstanciación que del mismo se hizo en las notificaciones a debate.

Apoya el anterior razonamiento la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL O EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. DEBE REALIZARSE EN EL DOMICILIO EN QUE SE UBIQUE EL ESTABLECIMIENTO O CENTRO DE TRABAJO RELACIONADO CON EL REGISTRO PATRONAL. Acorde con los artículos 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y 8 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, los patrones están obligados a que, una vez iniciada la relación laboral, soliciten su inscripción patronal, por lo que se les otorga un número de registro para realizar cualquier gestión y efectuar el pago de aportaciones y entero de descuentos, así como cualquier trámite o comprobación de obligaciones; por consiguiente, las resoluciones que imponen créditos cuyo origen sea precisamente el incumplimiento de esas obligaciones, deben notificarse en el domicilio proporcionado en la inscripción patronal, pues se determinan en relación con un establecimiento o centro de trabajo relacionado con ese registro, motivo por el cual, si bien en algunos casos el domicilio fiscal pudiera coincidir con el del registro patronal, tratándose de algunas personas morales con diversas sucursales, establecimientos o centros de trabajo en diferentes Municipios que tienen registrados distintos domicilios, se asigna un número de registro por cada Municipio en que se encuentre ubicada la sucursal, con independencia de que tenga más de una dentro de un mismo Municipio o en la Ciudad de México; de ahí que sea irrelevante atender al domicilio donde se encuentre la administración principal del negocio, si el adeudo deriva del incumplimiento en el pago de cuotas o aportaciones a que se encuentra obligado un patrón por la relación laboral con los trabajadores de una planta o establecimiento

específico por ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, conforme al artículo 12 de la Ley del Seguro Social.⁹

En otro punto, el notificador si respetó el plazo mínimo de 24 horas que debe mediar entre el citatorio y el acta de notificación, porque de la constancia de notificación se desprende que la diligencia del citatorio se llevó a cabo a las 11:20 horas del 14 de enero de 2026 mientras que en el acta de notificación se plasmó que la diligencia de notificación se realizó a las 11:20 horas del 15 de enero de 2026, por lo que se estiman de legales máxime que basta que la cita para la notificación haya sido para el día hábil siguiente y que además esta se llevar a cabo en horas hábiles, como aconteció en el presente caso, **sin importar que entre una diligencia y otra no hayan transcurrido por lo menos 24 horas, pues ello no se encuentra previsto en los preceptos legales que regulan las formalidades de la notificación personal.**

Incluso, debemos de señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado en el sentido de que el hecho de que el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no disponga que entre el citatorio y acta de notificación deba mediar un lapso de 24 horas, no genera incertidumbre jurídica a los particulares, toda vez que no constituye un requisito de legalidad que en el citatorio se indique el contenido del acto a notificar, y porque el que el citatorio sea para hora fija del día hábil siguiente, otorga al gobernado un tiempo prudente para que tome las medidas necesarias a fin de que esté presente a la hora señalada en el citatorio.

Lo anterior lo resolvió así nuestro más Alto Tribunal, dentro de la Tesis Aislada que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUNQUE NO PREVEA QUE ENTRE EL MOMENTO DE LA ENTREGA DEL CITATORIO PARA LA ESPERA AL NOTIFICADOR Y EL FIJADO PARA TAL EFECTO, DEBEN MEDIAR POR LO MENOS 24 HORAS. Conforme a los numerales 13 y 137 del Código Fiscal de la Federación, cuando una notificación tenga que practicarse personalmente y el notificador no encuentre a quien debe notificarse, le dejará citatorio en el domicilio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, comprendida entre las 7:30 y las 18:00 horas; en el entendido de que de no aguardar a la cita, la notificación se practicará con quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, con un vecino. En ese sentido, el referido artículo 137 respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece claramente que de no encontrar el notificador a quien debe notificar personalmente, le dejará citatorio para que lo espere en su domicilio a una hora fija del día hábil siguiente, lo que impide al notificador que la primera vez que acuda realice la notificación con una tercera persona, permitiendo así que el gobernado tenga conocimiento de cómo y cuándo se practicará, de las consecuencias de no esperarlo y, por ende, de defenderse del acto, sin dejar a criterio de la autoridad fiscal señalar caprichosa o arbitrariamente el día y la hora en que podrá presentarse el notificador a practicar la notificación. **Además, el hecho de**

⁹ Registro digital: 2013230; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 132/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 834; Tipo: Jurisprudencia
Página 20 de 94

que el indicado numeral 137 no disponga que entre el momento en que se deja el citatorio y la hora y día fijados para la espera deben mediar por lo menos 24 horas o un día completo, no genera incertidumbre en el gobernado, al colocarlo en situación de no poder contar con los documentos que pudieran ser requeridos, toda vez que no constituye un requisito de legalidad que en el citatorio se indique el contenido del acto a notificar, y porque el que el citatorio sea para hora fija del día hábil siguiente, otorga al gobernado un tiempo prudente para que tome las medidas necesarias a fin de que esté presente a la hora señalada en el citatorio.¹⁰

Resulta aplicable en lo conducente la siguiente jurisprudencia:

NOTIFICACIONES FISCALES. EL CITATORIO QUE LAS PRECEDE DEBE CONTENER LA HORA EN QUE SE ENTREGUE. Si bien los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, no exigen terminantemente que en los citatorios se asiente la hora en que se entreguen, lo cierto es que ante la omisión de ese dato, la persona notificada no puede saber si la diligencia se practicó en horas hábiles, por lo que tales disposiciones no pueden analizarse en forma aislada, sino en concordancia con los preceptos aplicables a las diligencias de notificación que contiene tal ordenamiento, debiendo observarse obligatoriamente para que los actos de autoridad puedan reputarse legales, y se salvaguarde la seguridad jurídica de la persona notificada. Por tanto, al señalar el artículo 13 del ordenamiento citado que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deben efectuarse entre las 07:30 y las 18:00 horas por conceptuarse éstas como hábiles, es necesario que en el citatorio se asiente la hora en que se practicó la diligencia para determinarse si se cumplió con esta disposición, pues de no efectuarse en los términos señalados, esa diligencia debe reputarse ilegal.¹¹

Igualmente, se consideran **infundados** los agravios consistentes en que, en el acta de notificación no se hizo constar que la diligencia comenzó a la hora y día fijados en el citatorio, y el nombre de la persona a la que se dejó citatorio el día anterior, debido a que en el caso que nos ocupa, del acta de notificación se desprende claramente que el notificador hizo constar que a dicha diligencia le antecedió citatorio de [14 de enero de 2026](#), el cual fue recibido por [***** **** *](#), así como que dicha diligencia comenzó a [11:20](#) horas del [15 de enero de 2026](#), fecha que coincide con la señalada en el citatorio previo.

De igual manera, de la diligencia de entrega del citatorio se desprende que el notificador hizo constar que requirió la presencia de la persona buscada, a la persona que lo atendió en el domicilio, y que ésta le manifestó expresamente que la persona buscada no se encontraba porque [se encuentra laborando fuera](#), por lo que no pudo efectuar la diligencia de notificación con el interesado, procediendo a dejar el citatorio correspondiente.

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2000017; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. II/2011 (10a.); Página: 3271

¹¹ Registro digital: 195396; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 75/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 502; Tipo: Jurisprudencia

Ello, al tenor siguiente: *"procedo a requerir la presencia del patrón o su representante legal o persona a la que van dirigidos los documentos, el(la) ***** ** * * * * * a la persona que atiende en el domicilio y que ha quedado descrita, con el propósito de realizar una diligencia de notificación de los documentos descritos en el apartado de detalle de documentos, emitidos por la Subdelegación Culiacán, persona esta que me informa que el patrón o su representante legal o la persona a la que van dirigidos los documentos a diligenciar, no se encuentra en este momento en el domicilio ..."* por lo que se concluye que el notificador se cerció de que la persona buscada no se encontraba en el domicilio en ese momento y que por ello le dejó citatorio para que lo esperara al día hábil siguiente en una hora determinada.

Del mismo modo se observa que el notificador hizo constar en el acta de notificación que requirió la presencia de la persona buscada, a la persona que lo atendió en el domicilio, y que ésta le manifestó expresamente que la persona buscada no se encontraba en el domicilio, por lo que no pudo efectuar la diligencia con el interesado, al tenor siguiente: *"Con motivo de lo anterior, nuevamente requiero la presencia del patrón o la de su representante legal a la persona que atiende la diligencia en el domicilio, para efectos de entender con él la diligencia de carácter administrativo ya mencionada... me informa expresamente en respuesta a mi requerimiento que el patrón y/o su representante legal no se encuentran en este momento en el domicilio, no obstante que se dejó citatorio previo a la presente diligencia, en virtud de que, **se encuentra laborando fuera** ..."* por lo que se estima que el notificador se cerció de que el interesado no se encontraba en el domicilio en el momento en que se efectuó la diligencia de notificación, atendiendo a lo manifestado por la persona que lo atendió.

De igual forma, se estima **infundado** el argumento de la parte actora, relativo a que es ilegal la constancia de notificación de la resolución impugnada al contener datos pre impresos, ya que tal circunstancia no invalida las constancias de notificación analizadas, porque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales, no establece una prohibición respecto de la utilización de formatos preimpresos, subsistiendo la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen por qué se realiza con persona distinta del interesado, lo cual si se realizó en el presente caso.

De ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y constan preimpresos algunos de los datos, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Por analogía es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.¹²

Así también es **infundada** la afirmación proferida por la accionante en el sentido de que tanto el acta de notificación fue entendida con ***** quien, a la fecha de la diligencia aludida, era trabajadora del patrón ***** tal y como se advierte de las constancias de movimientos afiliatorios que exhibe *-con la cual la actora pretende demostrar que el tercero no es su trabajador-* misma constancia de movimiento afiliatorio que no es una prueba idónea para desvirtuar los hechos asentados en las constancias de notificación, porque en todo caso solo prueba que el tercero estaba inscrito como trabajador de otro contribuyente; pero, no demuestra que al realizarse la diligencia estaba en el domicilio de su patrón y no en el domicilio en el cual se practicó la notificación. Por añadidura, la ubicación del tercero queda probada por lo circunstanciado en las actas de citatorio y de notificación, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II, del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Apoya el anterior razonamiento el siguiente precedente:

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. LOS INFORMES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO DEMUESTRAN QUE EL TERCERO NO ATENDIÓ LA DILIGENCIA. Con relación a los terceros la Segunda

¹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367.*

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido los criterios siguientes: 1) Se presume que la persona que atendió la diligencia es la misma que informó respecto a la ausencia del contribuyente o su representante legal (2a./J. 60/2007); 2) Son terceros fiables las personas que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezcan cierta garantía de que informarán sobre el documento a su destinatario, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo) [2a./J. 82/2009]; 3) No es necesario que se recaben los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente, dado que no tiene la obligación de justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado [2a./J. 85/2014 (10a.)]; y 4) Si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, no señala la razón por la que está en el domicilio y/o no indica su relación con el contribuyente, entonces, en el acta debe circunstanciarse lo siguiente: "Los datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva [2a./J. 157/2015 (10a.)]." En este contexto, **el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social (con el cual la actora pretende demostrar que el tercero no es su trabajador) no es una prueba idónea para desvirtuar los hechos asentados en las actas de citatorio y de notificación, porque solo prueba que el tercero estaba inscrito como trabajador de otro contribuyente; pero, no demuestra que al realizarse la diligencia estaba en el domicilio de su patrón y no en el domicilio en el cual se practicó la notificación.** Por añadidura, la ubicación del tercero queda probada por lo circunstanciado en las actas de citatorio y de notificación, lo cual tiene valor probatorio pleno en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.¹³

Finalmente, se considera **infundado** lo afirmado por la actora en el sentido de que en la constancia en análisis el notificador fue omiso en circunstanciar que primero se identifica ante la persona con quien entendió la diligencia y después entrega el oficio a notificar, ya que contrario a ello, de la parte final de la misma se observa que el notificador adscrito a la autoridad si hizo constar que previo a la entrega de los documentos en los que consta la cédula de liquidación se identificó ante la persona con la que entendió la diligencia.

Además aun cuando lo afirmado por la demandante en efecto hubiese acontecido, es preciso mencionar que tratándose de notificaciones de actos administrativos, lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar el conocimiento del acto administrativo a notificar, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación; en consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Al respecto, existe pronunciamiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es de observancia y aplicación obligatoria conforme a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹³ VIII-P-2aS-367; R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 657

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquella tenga validez.¹⁴

Al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en contra de la notificación de las resoluciones impugnadas, persiste la presunción de legalidad de estas, conforme lo disponen los artículos 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 68, del Código Fiscal de la Federación.

Así, se resuelve que si hubo notificación de la resolución impugnada y que fue legalmente practicada el **15 de enero de 2026**, como consta en el acta de notificación, por tanto, **el plazo de treinta días** que tenía la parte actora para presentar la demanda, conforme al artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, **transcurrió del 19 de enero al 02 de marzo de 2026**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos, así como a los declarados como tal por acuerdo **SS/1/2026**, por lo que, si la demanda que nos ocupa se presentó el **04 de febrero de 2026**, según el sello que se asentó en la primera hoja del escrito inicial, es evidente que fue dentro de dicho plazo, **resultando oportuna la demanda.**

Una vez determinado lo anterior, tenemos que al no haber logrado desvirtuar la parte actora dentro del presente juicio contencioso administrativo la legalidad la constancia de

¹⁴ Época: Novena Época; Registro: 179849; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Página: 423

notificación de la resolución impugnada, igualmente resulta **infundado** el argumento de la demandante en cuanto a que la misma no contenga firma de autógrafa de la autoridad emisora, tal y como lo señala en **el quinto concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda.**

El artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, en concordancia con el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo acto administrativo que cause molestia a los gobernados ya sea en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, debe contenerse en mandamiento escrito de la autoridad competente, que cumpla con ciertos requisitos, como es, entre otros, que ostente la firma del funcionario competente, por ser este signo gráfico el que otorga certeza y eficacia a los actos de autoridad, y al mismo tiempo constituye la forma en que el particular tiene certeza de su emisión y contenido; es decir, tal requisito **constituye un elemento de existencia del acto administrativo, ya que a través de la firma autógrafa se externa la voluntad del funcionario que lo emite**, cuya falta deviene en una violación que podría conducir a la declaratoria de nulidad, según las circunstancias del caso concreto.

Ahora bien, acorde con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, quien afirma está obligado a probar; empero tal regla opera únicamente cuando se trata de hechos propios, lo cual se justifica, en la inteligencia que solo respecto de ellos la parte que afirma tiene a su alcance los elementos necesarios para hacer explícita su existencia.

En el caso, como ya se adelantó, en su escrito inicial de demanda, la enjuiciante manifestó que las resoluciones recurridas carecen de firma autógrafa del funcionario emisor; alegaciones que se tacharon de infundadas por la demandada, quien manifestó que sí contiene firma autógrafa del funcionario emisor.

En ese tenor, corresponde a la autoridad demanda, demostrar que los actos impugnados efectivamente contenían firma autógrafa, pues constituye una afirmación sobre hechos de aquellas resoluciones y, por tanto, al producir la contestación a la demanda **debió ofrecer el medio probatorio idóneo para demostrar su dicho, ya que esta Juzgadora se encuentra impedida para determinar a simple vista, si los actos combatidos contienen o no aquel signo gráfico.**

Robustece lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 13/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, página 770, que lleva por rubro y texto:

FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.

Ahora bien, para efectos de lo anterior, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez.

Consecuentemente, **dado que en su contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que la resolución combatida contiene firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquellos documentos se recibieron firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito**, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento; sin que ello impida que la actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

Al efecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia que enseguida se plasma:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRME QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 10., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios

permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*) y 2a./J. 13/2012 (10a.) (**). Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.¹⁵

En el anotado contexto, se estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, toda vez que en el presente caso, al refutar el agravio en estudio en la contestación de demanda, la autoridad demandada afirma que las resoluciones combatidas contienen firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado y, en términos de los artículos 40 y 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para desvirtuar el argumento del actor, ofrece como prueba a juicio las actas de notificación de las resoluciones controvertidas visibles a fojas [146 a la 150](#) de autos, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición del numeral 1º de la citada Ley.

En virtud de lo anterior, se reitera, se considera **infundado** los agravios en estudio.

CUARTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa combatida, conforme al [segundo y tercer](#) conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda, en el que la parte demandante afirma que es ilegal en virtud de que carecen de la debida fundamentación de la competencia material y territorial de la autoridad demandada, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, asimismo niega lisa y llanamente que la autoridad haya fundado su competencia en razón de grado y territorio.

Lo anterior, ya que no basta para tal efecto la cita de una diversidad de preceptos legales de la Ley del Seguro Social, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, pues la autoridad omitió citar el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 2016, pues en éste se establecieron cuales facultades conforme a lo dispuesto en

¹⁵ 2a./J. 110/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2008224, libro 14, enero de 2015, tomo I, página 873.

el artículo séptimo transitorio del Reglamento indicado en primer término vigente a partir del 2006, son exclusivas de los Delegados de Instituto Mexicano del Seguro Social y cuáles corresponden a los Subdelegados por exclusión.

En relación con lo anterior, manifiesta la actora que la facultad de llevar a cabo la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, actualización, recargos y multas, son concurrentes entre el Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Subdelegado de dicho Instituto, pues así se desprende de los artículos 144, fracción XVII y 150, fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que era necesario que se señalara como parte de la fundamentación de la autoridad el acuerdo anteriormente indicado, ya que fue mediante éste, que el Consejo Técnico de aquel Instituto estableció cuáles eran las facultades concurrentes del Delegado y Subdelegado del mismo, y por lo tanto, era necesario señalar el mismo a fin de que se pudiera determinar con seguridad si la atribución es propia de una o de otra autoridad.

Asimismo, refiere que al calce de las resoluciones combatidas, se logra advertir la firma de un presunto funcionario del Instituto Mexicano del Seguro Social que firma en lugar del titular de la Subdelegación Culiacán, sin embargo, resulta totalmente ilegible el nombre de dicho funcionario, así como la cita de los preceptos legales que le otorguen la facultad para suscribir dicho documento, de ahí que se le deja en total estado de inseguridad jurídica y se solicita se declare la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas.

Aduce que de los fundamentos señalados por la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas se advierte la existencia de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo de la Delegación Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, y no así de la Subdelegación Culiacán, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, como viene señalado en la resolución impugnada.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que son infundados los agravios hechos valer por la parte actora, y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

Esta Instrucción considera que son infundados los agravios de mérito, por lo siguiente:

De inicio tenemos que el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, prevé en sus fracciones IV y V, que los actos administrativos que se deban notificar deberán estar fundados, motivados y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; así como ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Acorde con los preceptos constitucional y legal de referencia, para que se considere legal todo acto administrativo de molestia, debe ser emitido por autoridad competente para ello, **lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado.**

Asimismo, de acuerdo con tales artículos, todo acto de autoridad debe encontrarse fundado, lo que en concordancia con lo anterior **implica que en éste debe expresarse el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y debe precisarse exhaustivamente la competencia de la autoridad, citando al efecto la normativa que le otorga legitimación en su actuación.**

Tratándose de una norma compleja, es decir, una norma que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros; **para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente.**

De lo contrario se dejaría al particular en estado de indefensión al no conocer el apoyo que otorga potestad a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emite, negándole la oportunidad de examinar si la actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y si es o no conforme a la ley que le resulta aplicable, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo con el carácter que lo hace, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P./J. 10/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.¹⁶

Igualmente, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, de la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, que dice:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 205463, número 77, mayo de 1994, página 12.

fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.¹⁷

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las resoluciones administrativas combatidas a fin de verificar si cumplen o no con tales requisitos.

De los documentos que contienen las resoluciones impugnadas descritas en el resultando primero de este fallo y que obran agregados a fojas de la [108 a 145](#) de autos, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se aprecia en primer término y contrario a lo afirmado por la demandante que es perfectamente legible el nombre del funcionario que ostenta el carácter de Titular de la Subdelegación Culiacán, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Sinaloa del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los preceptos legales en los cuales fundamenta su actuar.

[Mismas que es firmada por el Titular de la Subdelegación Culiacán](#), lo anterior conforme a los artículos 2, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a) y [159, segundo párrafo](#) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Normatividad que es de la literalidad siguiente:

“Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, serán aplicables las definiciones establecidas en el artículo 5 A de la Ley del Seguro Social, así como las siguientes:

...

VI. Órganos Operativos:

...

b) Subdelegaciones;

...

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no

¹⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 177347, tomo XXII, septiembre de 2005, página 310.*
Página **32** de **94**

derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

...

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 155. Las Delegaciones, Subdelegaciones y Oficinas para Cobros del Instituto ejercerán las facultades que les confieren la Ley, sus reglamentos, y los acuerdos del Consejo Técnico, dentro de la circunscripción territorial siguiente:

...

XXV. Delegación Estatal Sinaloa.

...

Jurisdicción: Estado de Sinaloa.

a) Subdelegación y Oficina para Cobros del Instituto Mexicano del Seguro Social: Culiacán.

Jurisdicción: Los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato.

...

Artículo 159. ...

El Jefe de la Oficina para Cobros del Instituto será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina.

..."

Del artículo 2, primer párrafo, fracción IV, inciso a), y fracción VI, inciso b), del citado Reglamento, se desprende la **existencia jurídica de los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada**, que se componen **por Delegaciones estatales y regionales, así como de los Órganos Operativos que se integran por Subdelegaciones**, mientras que del artículo 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos

primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, es posible advertir **la existencia jurídica específica de la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social**.

En tanto que en el artículo 150, fracciones VIII, IX y XX, se contiene la **competencia material** de las subdelegaciones del Instituto de referencia, al establecer que las mismas tienen atribuciones para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales; así como para imponer y recaudar las multas que se generen por la determinación de la existencia, contenido y alcance de obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley.

El numeral 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a), párrafos primero y segundo, contempla la **competencia territorial** de la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social Culiacán, para actuar dentro de la jurisdicción de los Municipios de Badiraguato, Culiacán y Navolato, del estado de Sinaloa.

Finalmente, el artículo 159, segundo párrafo señala que el Jefe de la Oficina para Cobros será suplido durante sus ausencias por el inferior jerárquico que al efecto designe el titular de la subdelegación de la que dependa dicha oficina.

Por lo que, resulta **infundado** el argumento de la actora encaminado a combatir la competencia de la citada autoridad en los actos impugnados, pues la cita de los preceptos legales indicados es suficiente para tener por colmado el requisito de la debida fundamentación y motivación de competencia, al preverse en ellos tanto la **existencia jurídica** de la **Subdelegación Culiacán, como Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, como su competencia **material y territorial**.

Cabe señalar que lo hasta aquí expuesto también fue tomado en consideración por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, al emitir la ejecutoria de fecha 7 de julio de 2008, en cuya parte medular precisó:

"...De lo anterior se tiene que **para tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas, en cuanto a la existencia** y competencia de **los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social**, no es necesario que se invoquen los artículos 142, fracción I y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que **es suficiente la cita de los artículos 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), 150, primer párrafo fracciones VIII, IX, XX, 155, primer párrafo, fracción XXV, incisos a) y b) del Reglamento Interior del Instituto**

Mexicano del Seguro Social, para tener por suficientemente fundados los actos controvertidos.

(...)

Por lo que con **la cita del artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior**, es suficiente para que los actos de autoridad se consideren como suficientemente **fundados en cuanto a la existencia de las Subdelegaciones**.

Aunado a que la cita, en tales actos de autoridad, del artículo 150 del Reglamento Interior, complementa la cita del anterior artículo 2º del mismo Reglamento, pues se refiere a las facultades atribuidas a las Subdelegaciones, relativas a recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales, impone y recaudar las multas, así como determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de Ley. Por lo que en este artículo se encuentra la competencia material, de las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social...”

Consideraciones que dieron lugar a la jurisprudencia que a la letra refiere:

COMPETENCIA DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN EN LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS QUE EMITEN. El artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social establece que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social; por lo que si en las cédulas de liquidación que emitan tales Subdelegaciones, invocan tal disposición, así como los diversos artículos 150, que se refiere a las atribuciones que corresponden a las Subdelegaciones, dentro de las cuales se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, y 155 del mismo Reglamento, que establece la circunscripción territorial de las Subdelegaciones, y al efecto se cita la fracción y el inciso, de dicho artículo, exactamente aplicable a la circunscripción territorial de la autoridad emisora; se debe tener por suficientemente fundadas las resoluciones impugnadas. Sin que sea necesario que se invoquen los artículos 142, fracción II, y 149 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, los cuales señalan que las Subdelegaciones son órganos operativos de las delegaciones de dicho Instituto, en virtud de que el artículo 2º, primer párrafo, fracción VI, del Reglamento Interior hace referencia expresa a que las Subdelegaciones son órganos operativos del Instituto Mexicano del Seguro Social.¹⁸

Apoya el anterior razonamiento la jurisprudencia siguiente:

TITULARES DE LAS SUBDELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. SU EXISTENCIA Y COMPETENCIA ESTÁN PREVISTAS EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESE INSTITUTO. Los artículos 2º, fracción VI, inciso b); 150 y 155, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social,

¹⁸ VI-J-SS-5, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, No. 10, correspondiente al mes de octubre de 2008, página 7

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de septiembre de 2006, establecen la existencia jurídica y la competencia material y territorial, respectivamente, de las Subdelegaciones del mencionado Organismo, y de acuerdo a la Teoría del Órgano, esa competencia está indefectiblemente otorgada y con posibilidad de ser ejercida o manifestada por la persona física que ostente el cargo de "Subdelegado", sin que para tener por cumplido el requisito de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad que emite el acto administrativo sea necesario citar precepto alguno que establezca la existencia del ente físico llamado "Subdelegado" y sus atribuciones como "Titular de la Subdelegación", ya que el órgano es una unidad, creada por la norma jurídica, cuya competencia no es suficiente para la expresión del poder público, sino que requiere además la participación de una persona física que externe la voluntad del Estado al ejercer esa competencia, de tal manera que será el propio órgano el que actúe a través del individuo, por lo que en el órgano no existen dos voluntades ni dos sujetos independientes, sino que la actuación de la administración es de una sola entidad, compuesta por un conjunto de atribuciones y el elemento humano que manifiesta su voluntad. Por ello, cuando el titular del órgano actúa, no lo hace en nombre propio, sino que desaparece su individualidad para fundirse en el ente público al que pertenece. Así, el órgano es un concepto jurídico, pues no tiene existencia visible, ya que es una abstracción. En tal virtud, la existencia de los órganos operativos denominados "Subdelegaciones" del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como su competencia material y territorial, previstas en el Reglamento Interior de tal Organismo, es consubstancial y equivalente a la de las personas físicas que sean titulares de tales órganos, en el caso concreto bajo el cargo de "Subdelegado" o "Titular de la Subdelegación", por ser quien materialmente puede emitir las determinaciones que le competen al ente abstracto llamado "Subdelegación".¹⁹

No pasa inadvertido para esta Instrucción que la parte actora aduce que no se encuentra debidamente fundada la competencia de la autoridad demandada, porque no se citó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.D.J., emitido por el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, que establece cuáles facultades son exclusivas de los Delegados del Instituto y cuáles corresponden a los Subdelegados.

Argumento de la parte actora que se considera **infundado**, en virtud de que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del Reglamento que prevén dicha atribución.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a la jurisprudencia 2a./J. 35/2011 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la literalidad siguiente:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA FUNDAR LA COMPETENCIA MATERIAL DE SUS SUBDELEGADOS PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, ES SUFICIENTE CITAR LAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE DICHO ORGANISMO DESCENTRALIZADO. De la interpretación de los artículos 251 y 251 A de la Ley del Seguro Social, 150 y 155 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social se infiere que, para fundar correctamente la competencia material de los Subdelegados del Instituto para emitir cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, es suficiente citar las disposiciones del mencionado Reglamento que prevén dicha atribución, resultando innecesaria la invocación del citado artículo

¹⁹ VI-J-SS-80; R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 34

251 A, ya que éste no regula un tipo de competencia, pues tal situación el propio precepto la delega en el referido Reglamento Interior.²⁰

No obstante lo anterior, cabe señalar que el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dictado por el Consejo Técnico, de fecha 11 de febrero de 2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de febrero de 2016, no contiene la competencia material del Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que únicamente prevé las facultades contenidas en el artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que serán ejercidas de forma exclusiva por el Titular de las Delegaciones del Instituto, en atención a lo previsto por el artículo Séptimo Transitorio del mismo ordenamiento, transcrito anteriormente.

El acuerdo antes citado, a la letra establece:

ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a la autorización para dejar sin efectos el Acuerdo 534/2006, referente a diversas facultades ejercidas por los Titulares de las Delegaciones del IMSS, publicado el 18 de diciembre de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El H. Consejo Técnico, en la sesión ordinaria celebrada el día 27 de enero del presente año, dictó el Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 251, fracciones I, IV, VII, VIII, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXVIII, XXX, XXXV y XXXVII, 263 y 264, fracciones III, XIV y XVII, de la Ley del Seguro Social; 5 y 57, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 31, fracciones II, XIX y XX, y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y conforme a la propuesta presentada por el Director General, a través del Titular de la Dirección Jurídica mediante oficio 445 del 02 de diciembre de 2015, **Acuerda:**

Primero.- Las y los Titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los siguientes supuestos: **I.** Las facultades previstas en la fracción XII, cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales. **II.** La facultad consignada en la fracción XV, en el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. **III.** La facultad señalada en la fracción XVII, incisos i) y k), cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. **IV.** La facultad establecida en la fracción XVII, inciso g), en los casos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. **V.** La facultad señalada en la fracción XVII, inciso n), en los casos determinados por este Órgano de Gobierno mediante Acuerdo

²⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, registro 2000091, libro IV, enero de 2012, tomo 4, página 3451.*

469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VI.** La facultad contemplada en la fracción XVII, inciso o), en los supuestos señalados por este Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. **VII.** La facultad conferida en la fracción XX, la ejercerá en todos los casos. **VIII.** Las facultades contempladas en la fracción XXI, únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones. **Segundo.-** Instruir a la Dirección Jurídica para que realice los trámites necesarios ante las instancias competentes, a efecto de que este Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación. **Tercero.-** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **Cuarto.-** A partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, se deja sin efectos el diverso 534/2006, aprobado por este Órgano de Gobierno en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006. **Quinto.-** Los procedimientos iniciados hasta antes de la entrada en vigor de este Acuerdo, seguirán tramitándose hasta su conclusión en los términos previstos del Acuerdo 534/2006, al que se hace referencia en el punto inmediato anterior".

Atentamente
México, D.F., a 27 de enero de 2016.- En suplencia por ausencia del Secretario General del Instituto Mexicano del Seguro Social, atento a las facultades conferidas en el Acuerdo del Director General del propio Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2015, el Director de Vinculación Institucional y Evaluación de Delegaciones, René Curiel Obscura.- Rúbrica.

Dicha publicación, viene a regular las **facultades concurrentes** que corresponden a los Delegados del Instituto, contenidas en el artículo 144, con aquellas que se otorgaron al Subdelegado del mismo, en el diverso artículo 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, **en sustitución** del diverso 534/2006, aprobado por el Consejo Técnico del Instituto en sesión del 29 de noviembre de 2006 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006, el cual había sido emitido en cumplimiento a la disposición séptima transitoria del referido reglamento.

En ese sentido, lo que regula el acuerdo transcrito, es lo siguiente: **Que los titulares de las Delegaciones del Instituto, ejercerán exclusivamente las facultades previstas en las fracciones XII, XV, XVII, incisos g), i), k), n) y o), XX y XXI, del artículo 144, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, dichas facultades se encuentran conferidas de manera exclusiva a los Delegados Estatales, por lo que no podrán ser ejercidas por los Titulares de las Subdelegaciones.**

Es decir, dicho acuerdo delimita como **atribuciones específicas de los Delegados Estatales** -que no podrán ser ejercidas por los subdelegados-, **los siguientes supuestos**, todos ellos del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social:

Artículo 144 Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social ACUERDO ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ	
Facultad exclusiva del Delegado:	Supuesto:

<u>Fracción XII</u> “Ordenar y llevar a cabo, con el personal que en cada caso designe, las visitas de auditoría que considere necesarias, así como revisar los dictámenes formulados por contador público, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la Ley y sus reglamentos.”	Cuando los patrones o sujetos obligados sean dependencias o entidades de las Administraciones Públicas Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales.
<u>Fracción XV</u> “Imponer las multas y demás sanciones a que se refieren la Ley y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, con excepción de las sanciones administrativas a los contadores públicos autorizados.”	En el caso de las multas previstas para las infracciones señaladas en las fracciones XI y XV, del artículo 304 A, de la Ley del Seguro Social. “Artículo 304 A: Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación: ... XI. No cooperar con el Instituto en los términos del artículo 83 de la Ley, en la realización de estudios e investigaciones para determinar factores causales y medidas preventivas de riesgos de trabajo, en proporcionar datos e informes que permitan la elaboración de estadísticas de ocurrencias y en difundir, en el ámbito de sus empresas, las normas sobre prevención de riesgos de trabajo; ... XV. No presentar la revisión anual obligatoria de su siniestralidad y determinación de la prima del seguro de riesgos de trabajo o hacerlo extemporáneamente o con datos falsos o incompletos, en relación con el periodo y plazos señalados en el reglamento correspondiente. No se impondrá multa a los patrones por la no presentación de los formularios de determinación de la prima del seguro antes mencionado cuando ésta resulte igual a la del ejercicio anterior; ...”
<u>Fracción XVII</u> “Llevar a cabo los actos relacionados con:	

g) La autorización, en el ámbito de su competencia, de las solicitudes de prórroga para el pago diferido o en parcialidades de créditos fiscales a favor del Instituto, en términos de la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, así como presentar al Consejo Técnico las solicitudes relativas a los casos previstos en el artículo 40 E de la Ley. i) La incorporación voluntaria al régimen obligatorio de los sujetos que precisa la Ley. k) La incorporación al régimen voluntario del Seguro Social, mediante el seguro de salud para la familia. n) La cancelación por incobrabilidad, incoobrabilidad o por no localización del deudor o responsables solidarios de los créditos fiscales a favor del Instituto, en los términos que apruebe el Consejo Técnico. o) Declaración de la prescripción de créditos fiscales o la extinción de las facultades de comprobación del Instituto, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.	• <u>Inciso g)</u>: En los casos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 701/2002, dictado en sesión del 20 de diciembre de 2002 y publicado en el Diario de la Federación el 21 de febrero de 2003. • <u>Incisos i) y k)</u>: Cuando la inscripción en la incorporación voluntaria al Régimen Obligatorio y la incorporación al Régimen Voluntario del Seguro Social, mediante el Seguro de Salud para la Familia, se soliciten en forma colectiva. • <u>Inciso n)</u>: En los casos determinados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 469/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005. • <u>Inciso o)</u>: En los supuestos señalados por el Consejo Técnico mediante Acuerdo 470/2005, dictado en sesión del 26 de octubre de 2005.
<u>Fracción XX:</u> "Ratificar o rectificar la clase, fracción y la prima de riesgo de las empresas para efectos de la cobertura de las cuotas del seguro de riesgos de trabajo."	La ejercerá en todos los casos.
<u>Fracción XXI:</u> "Ordenar y practicar las investigaciones correspondientes en los casos de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria previstas en la Ley y en el Código Fiscal de la Federación y emitir los dictámenes respectivos."	Únicamente para emitir los dictámenes de sustitución patronal y de responsabilidad solidaria, en todos los casos en que las Subdelegaciones ordenen y practiquen dichas investigaciones.

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no haber citado el **Titular de la Subdelegación Culiacán**, el Acuerdo en análisis, no convierte en ilegales las cédulas por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no se considera necesaria en las cédulas de liquidación que nos ocupa, puesto que las mismas fueron emitidas por el Subdelegado en ejercicio de las facultades conferidas por los **artículos 251 fracción XII de la Ley del Seguro Social y 150, fracciones VIII, IX y XX, del Reglamento Interior del Instituto**

Mexicano del Seguro Social, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias, previstas en el numeral que fue desglosado.

A lo anterior, debemos de agregar que si bien es cierto que dentro del Acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, se otorgaron diversas facultades a favor del Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, también es cierto que la atribución relativa a la determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, que se encuentra prevista en el inciso f), de la fracción XVII del artículo 144 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social jamás fue citada dentro del acuerdo de mérito.

En tal virtud, queda de manifiesto que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnadas el acuerdo ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ, dado que la facultad que el artículo **144 fracción XVII, inciso f)**²¹, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social **-que refiere la demandante-**, le otorga al Delegado para liquidar cuotas obrero patronales y multas, conforme a lo acordado por el Consejo Técnico, no es ejercida por el Delegado, **ya que esa atribución no se encuentra comprendida dentro de las enunciadas en el Acuerdo número ACDO.SA2.HCT.270116/30.P.DJ; lo cual significa que la facultad para liquidar omisión de cuotas obrero patronales y multas a cargo de los patrones, solamente la tiene encomendada el Subdelegado, en los términos del artículo 150 fracción IX del citado Reglamento; de ahí que se estime como infundado lo alegado por la actora en ese sentido.**

De acuerdo a lo anterior, es claro que al no haber citado el Acuerdo en análisis el **Titular de la Subdelegación Culiacán**, no convierte en ilegal la liquidación controvertida por la indebida fundamentación de la competencia, puesto que como ha quedado debidamente delimitado, la cita del acuerdo de referencia no se considera necesaria en dicha resolución determinante, puesto que la misma se emitió por la Subdelegación en ejercicio de las facultades conferidas por el **artículo 150, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social**, y no por el Titular de la Delegación Estatal, en uso y aplicación de alguna de las facultades que le son propias.

²¹ **"Artículo 144.-** Son atribuciones del Delegado dentro de su circunscripción territorial, las siguientes:

...

XVII. Llevar a cabo los actos relacionados con:

...

f) La determinación, emisión, notificación y cobro de liquidaciones por cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como por los gastos realizados por el Instituto por inscripciones improcedentes y los que tenga derecho a exigir de las personas no derechohabientes;..."

Resulta exactamente aplicable a lo anterior la siguiente Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA MATERIAL DE LOS SUBDELEGADOS REGIONALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL PARA EMITIR CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE CUOTAS OBRERO PATRONALES, CAPITALES CONSTITUTIVOS, ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y MULTAS. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA RESULTA INNECESARIA LA CITA DEL ACUERDO NÚMERO 534/2006 DEL H. CONSEJO TÉCNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- Los artículos 144 y 150 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, publicado en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación, el lunes 18 de septiembre de 2006, prevén respectivamente, diversas facultades de los Delegados y de los Subdelegados regionales del citado organismo público descentralizado, algunas de las cuales pueden ser ejercidas de forma concurrente por tales autoridades. En este contexto, el 18 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO número 534/2006 del H. Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se establecen una serie de facultades que si bien son concurrentes conforme a los citados preceptos reglamentarios, se limita su ejercicio al Delegado Regional. Por su parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 144, fracción XVII, inciso f), y 150, fracción IX, del referido reglamento, dentro de las facultades que resultan concurrentes para ambas autoridades, se encuentra la de determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, la cual no se encuentra comprendida en el referido Acuerdo. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, la exigencia de que una autoridad funde su competencia al momento de emitir un acto de molestia encuentra su ratio en que el destinatario de dicho acto debe conocer las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por dicha autoridad con ese acto concreto, así como el que dicha autoridad, y no a otra, es a quien normativamente corresponde el ejercicio de esa facultad. **Por tanto, si el multicitado Acuerdo no prevé facultad alguna que esté siendo ejercida por las Subdelegaciones Regionales al momento de emitir una cédula de liquidación por concepto de cuotas obrero patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas; ni en éste se limita el ejercicio de dicha facultad a los Delegados Regionales, resulta innecesaria su cita como fundamento de la competencia material de la Subdelegación emisora de la cédula de liquidación respectiva.**²²

También resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD.- El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en

²² VIII-J-SS-74; R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 48

disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.²³

Por otro lado, esta Instrucción también considera que es **infundado** el argumento que vierte la actora en el sentido de que la autoridad demandada no fundó en la resolución impugnada su competencia por razón de grado, puesto que la Subdelegación Culiacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, al emitir dichos actos, **no se encontraba bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación respecto de la Delegación de dicho Instituto o alguna otra Unidad Administrativa**, puesto que tal y como se desprende de los artículos 150, primer párrafo, fracciones IX y XX y 155, primer párrafo, fracción XXV, párrafos primero y segundo, inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que fueron transcritos con anterioridad, las facultades ahí previstas las ostenta la Subdelegación Culiacán de dicho Instituto, de manera **directa** por disposición expresa de dicho Reglamento; de ahí que baste con que se hayan citado tales preceptos legales para considerar satisfecha la obligación Constitucional de fundar debidamente su competencia.

Resulta aplicable a lo anterior, el siguiente precedente establecido por la Sala Superior de este Tribunal:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. CUANDO NO ES EXIGIBLE.- La competencia por razón de grado, tiene lugar separando los actos que respecto de un mismo asunto pueden realizarse por los órganos administrativos colocados en diversos niveles, distribución que se realiza generalmente, estableciendo relaciones de jerarquía que implican subordinación y dependencia de unos órganos y superioridad de otros. En esos casos, el órgano inferior y el superior conocen el mismo asunto, pero la intención del que conoce en último lugar, está condicionada por la conclusión de funciones del que conoce en primer término, significando además, que aquella guarda una relación de superioridad respecto a este último. Asimismo, dicha competencia alude a la estructura piramidal que deriva de la organización jerárquica de la administración pública, en la que las funciones se ordenan por grados y, en atención a dicha estructura, los órganos inferiores no pueden desarrollar materias reservadas a los superiores y viceversa. **En ese contexto, en los casos en que los actos de las autoridades administrativas no se encuentren bajo los supuestos de jerarquía, dependencia o subordinación, basta con que citen los artículos que le confieren de manera directa las atribuciones ejercidas, para considerar satisfecha la obligación constitucional de fundar debidamente su competencia.**²⁴

En virtud de lo expuesto, los argumentos vertidos por la enjuiciante en los conceptos de impugnación analizados son infundados e insuficientes para desvirtuar la legalidad de la que se encuentran investidas las resoluciones impugnadas.

²³ VIII-J-2aS-84; R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 48

²⁴ VIII-P-1aS-120; R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 96

QUINTO. Análisis del **cuarto** concepto de impugnación de la demanda.

Señala la inconforme que son ilegales las resoluciones impugnadas, puesto que la autoridad demandada no citó el precepto legal correspondiente que prevé las reglas a seguir para determinar la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, además de que no se citó la fracción correspondiente del artículo 29 de la Ley del Seguro Social, que utilizó para emitir la resolución controvertida, y el procedimiento utilizado para el cálculo del entero de las cuotas obrero patronales.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que era infundado el agravio de la actora, y sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Resulta **infundado** el concepto de impugnación en estudio, por los motivos y consideraciones que se expondrán a continuación:

En primer término, debe de señalarse que resulta **infundado** lo que alega la actora en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada porque la autoridad demandada no citó el precepto legal correspondiente para determinar las reglas a seguir a efecto de establecer la forma en que habrá de calcularse el monto de las cotizaciones que deben realizar los sujetos obligados ante dicha autoridad, además de que no se citó la fracción correspondiente del artículo 29, de la Ley del Seguro Social que utilizó para emitir la resolución controvertida, ya que del análisis realizado por ésta Instrucción a dichas resoluciones puede advertirse que en ellas, la autoridad demandada señaló lo siguiente:

"... Esta Subdelegación... en su carácter de organismo fiscal autónomo... con fundamento en lo dispuesto... 5, 5-A... **29, fracciones I, II y III** ... de la Ley del Seguro Social en vigor..."

De la transcripción anterior, podemos observar que la autoridad fiscalizadora citó como parte de su fundamentación en las resoluciones controvertidas el artículo 29²⁵, fracciones **I, II y III** de la Ley del Seguro Social, siendo así inconcuso que la violación señalada por la actora no se actualiza en momento alguno, pues a su parecer le causaba una afectación a su esfera jurídica el hecho de que la autoridad demandada supuestamente haya omitido citar dentro de las resoluciones controvertidas tales porciones normativas, y derivado de que tal y como quedó demostrado, las mismas sí fueron citadas dentro de los actos administrativos, resulta evidente

²⁵ **Artículo 29.** Para determinar la forma de cotización se aplicarán las siguientes reglas:

I. El mes natural será el período de pago de cuotas;

II. Para fijar el salario diario en caso de que se pague por semana, quincena o mes, se dividirá la remuneración correspondiente entre siete, quince o treinta respectivamente. Análogo procedimiento será empleado cuando el salario se fije por períodos distintos a los señalados, y

...

que no existe violación alguna en el actuar de la autoridad, al haberse señalado dentro de éstos los preceptos legales que el mismo demandante consideraba necesarios para la debida fundamentación de éstos.

Por otra parte, debemos de señalar que también es **infundado** lo que alega la actora en el sentido de que son ilegales la resolución combatida, por no explicar el procedimiento utilizado para el cálculo del entero de las cuotas obrero patronales.

Lo anterior es así, porque del análisis realizado a las resoluciones impugnadas –*en específico al apartado denominado "Detalle de Trabajadores"*–, se advierte con meridiana claridad que la autoridad demandada estableció cuál era el salario base de cotización de cada uno de los trabajadores que ahí fueron precisados; resultando en consecuencia, infundado lo que alega el demandante en sentido contrario.

Además, del análisis realizado a dicha resolución –*en específico al apartado de "Operación aritmética utilizado para obtener la base de cálculo para la determinación de las cuotas..." y "porcentajes de aplicación a la base de cálculo para la determinación de las cuotas vigentes a partir del 1º de julio de 1997"*– se aprecia que la autoridad demandada sí estableció el procedimiento conforme al cual calculó las cuotas por los seguros que liquidó.

Siendo importante señalar, que de la cedula de liquidación impugnada – en su cuarto considerando- se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 27²⁶ de la Ley del Seguro Social, **el salario base de cotización**, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "DETALLE DE TRABAJADORES" de las cédulas de liquidación de cuotas determinante de los créditos fiscales impugnados, **se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", así como el requisito relativo a los días cotizados, los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón** y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto

²⁶ **Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos...

Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, no pueden manifestar que tal dato le es desconocido o que no fue invocado como parte de la motivación de la cédula impugnada.

Para finalizar, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en las resoluciones determinantes combatidas y en las certificaciones de consulta de cuenta individual, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos; por lo tanto, resulta procedente que la autoridad demandada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparece en las resoluciones determinantes combatidas y en las consultas de cuenta individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

Por lo expuesto, es **infundado** el argumento de la actora.

SEXTO. Análisis de la legalidad de la resolución administrativa impugnada, de acuerdo con el [quinto y décimo segundo concepto de impugnación de la demanda.](#)

La parte actora argumenta que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que niega lisa y llanamente haber recibido alguna notificación de la constancia de trámite realizado y mucho menos donde se le haya otorgado el término de ley para ratificar los movimientos afiliatorios presentados, a fin de que la autoridad concluyera que se han omitido el pago de las cuotas correspondientes, y de igual forma niega conocer los antecedentes a los que se hacen referencia en dichas resoluciones y que se le haya otorgado el término previsto en el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

La actora niega lisa y llanamente en términos de lo dispuesto en el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo haber presentado los datos que se hacen referencia en las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la unidad administrativa encargada de la representación jurídica de la autoridad demandada, defendió la legalidad de las resoluciones impugnadas, señalando que se emitieron debidamente fundada y motivada tomando como base los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto y que fueron proporcionados por la patronal mediante la transmisión y recepción de información a través de la tecnología de intercambio electrónico de datos; exhibiendo a juicio copias certificadas de las consultas de cuenta individuales.

Al ampliar la demanda, la parte actora señala en el [sexto](#) concepto de impugnación, que la autoridad no acredita la existencia de la constancia en autos de la cual se desprenda que la autoridad haya notificado el acuse de recibo electrónico que acredita la recepción de la promoción enviada, acuse que constituye constancia electrónica no repudiable.

Esta Instrucción considera que son infundados los agravios en estudio, por lo siguiente:

Recordemos que los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, reproducidos en el considerando anterior, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Acorde el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia que enseguida se transcribirá, por fundamentación se entiende que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por motivación, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

La jurisprudencia en cita es de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.²⁷

En este sentido queda claro que, conforme a los preceptos jurídicos en cuestión, los actos impugnados deben encontrarse fundados y motivados, y por ello se examinan las resoluciones impugnadas en el presente juicio a fin de determinar si cuentan o no con tales requisitos.

²⁷ Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, página 52.

De los documentos que contienen las resoluciones impugnadas descritos en el resultando primero de este fallo que obran agregados a fojas de la 108 a 145, con pleno valor probatorio conforme a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en las partes de interés, tales resoluciones son de la literalidad que sigue:

"...

RESULTANDOS

...

3.- El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los "Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

CONSIDERANDOS

...

... Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4, y 5, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgos de trabajo; la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo del patrón, trabajador y de más sujetos obligados, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; el registro del contador público autorizado; el aviso para dictaminar; los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier índole, se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

... El Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable, lo anterior de conformidad con el numeral 1.2 de los Lineamientos para la asignación de Numero Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital, aprobados por el Consejo Técnico, en su sesión celebrada el 21 de enero de 2004, al que le recayó el Acuerdo 43/2004; publicados en el Diario Oficial de la Federación el 03 de marzo de 2004.

...

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, ya que se conserva Acuse de Recibo Electrónico, como constancia del cumplimiento a su obligación de comunicar sus altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales, dentro de los plazos establecidos por la Ley del Seguro Social, se descubrió el incumplimiento parcial en el pago de cuotas obrero patronales que se determinan en la presente Cédula de Liquidación que corresponde al régimen obligatorio consistentes ..., en consecuencia, se procede a determinar un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado del presente documento, en relación a las cuotas omitidas que debió pagar... respecto a cada trabajador,

determinadas por este Instituto, y de las cuales se restan las cantidades pagadas por Usted, obteniéndose de esta manera la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar, cuyos importes por ramo de seguro se detallan como se indica a continuación:
..."

Del análisis del texto inserto se comprueba que la autoridad demandada estableció claramente a manera de motivación los datos, informes o documentos en que se basó para emitir las resoluciones impugnadas, pues establece que son los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que se precisan en la propia cédula de liquidación impugnada y que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que permite conocer que la autoridad precisó cuáles fueron los datos y el detalle de los trabajadores respecto de los cuales emitió la liquidación.

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sustenta la emisión de las resoluciones determinantes de cuotas en los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja que fueron comunicados por el propio patrón, respecto de los cuales precisó que conserva el "Acuse de Recibo Electrónico" como constancia del cumplimiento de esas obligaciones.

Ante tal motivación, la accionante niega lisa y llanamente haber comunicado al Instituto demandado los datos y movimientos con que dice contar, por ello, corresponde a la autoridad demandada acreditar en juicio la existencia de los datos y movimientos afiliatorios que derivaron en la emisión de las resoluciones en alusión; acorde al sistema de cargas probatorias que rigen los juicios contenciosos administrativo federales, según lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículos conforme a los cuales en los juicios que se tramiten ante éste Tribunal, el actor que pretenda se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación al mismo, cuando esta consista en hechos positivos y el demandado sus excepciones; empero, las resoluciones y actos administrativos se presumen legales, por lo que los hechos contenidos en los mismos no requieren ser probados ante este Tribunal por las autoridades demandadas, al menos que sean negados lisa y llanamente los hechos que motivaron esas resoluciones o actos administrativos, siempre y cuando dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)" ²⁸

Asimismo, resultan aplicables las tesis siguientes:

"ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación." ²⁹

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio." ³⁰

Así, la negativa de haber presentado la información que se menciona en las cédulas de liquidación de cuotas impugnadas, traslada a la autoridad demandada la carga de acreditar la existencia de los datos y movimientos afiliatorios en que se basó, quien al momento de formular su contestación de demanda debe aportar elementos que desvirtúen la negativa de la actora, es decir, debe acreditar que la accionante le proporcionó los datos a que refiere la

Ahora bien, a fin de acreditar que los datos y movimientos afiliatorios en los que se basaron los actos combatidos fueron proporcionados por el hoy actor, **la representación de la autoridad demandada acompaña a su contestación de demanda, certificación de las consultas de cuentas individuales de los trabajadores por los que se determinaron las resoluciones combatidas,** provenientes de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, las cuales se encuentran visibles de las fojas [158 a la 607](#), con pleno valor probatorio conforme

²⁸ Tesis número III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista correspondiente al año III, número 32, agosto 1990.

²⁹ Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989.

³⁰ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, septiembre de 2004, Tesis: VI.3o.A. J/38.

a los artículos 1 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Con dichos documentos se prueba plena, apta y suficientemente que la información ahí contenida, fue presentada vía electrónica con el número patronal de identificación electrónica, pues su uso es responsabilidad de la parte patronal y se presume que la información proporcionada vía electrónica al Instituto a través de este número patronal sustituto de la firma autógrafa, es información entregada por el patrón, ya que va firmada virtualmente con el número patronal referido, con total independencia de que se demuestre la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico" o la entrega al patrón de la "constancia de trámite realizado", emitido con motivo de un trámite realizado por el Patrón para acreditar la fecha y hora de una promoción o solicitud realizada por un particular por medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, etc.

Resulta perfectamente aplicable la siguiente Jurisprudencia:

CONSULTAS DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. LA CERTIFICACIÓN QUE DE ÉSTAS REALICE EL SUBDELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ADQUIERE VALOR PROBATORIO PLENO PARA DEMOSTRAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE LA PERSONA FÍSICA O MORAL Y SUS TRABAJADORES. Las certificaciones de consultas de cuentas individuales realizadas por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social, que contengan información suficiente de la base de datos del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (Sindo) del citado Instituto, como el número de registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del o los trabajadores por lo que se liquida, la Clave Única de Registro de Población (CURP) de éstos, el número de seguridad social respectivo, la fecha de recepción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el monto del salario, adquieren valor probatorio pleno para demostrar la veracidad de los movimientos que allí se detallan y, por tanto, resultan aptas para acreditar la relación laboral entre la persona física o moral y sus trabajadores, así como que fue el patrón quien, en su momento, remitió la información a dicho Instituto, al tratarse de certificaciones realizadas por éste en uso de sus facultades, con la finalidad de probar el contenido de la información almacenada en sus archivos, sin que para ello se requiera la elaboración de una certificación específica, de una interpretación o decodificación que las haga comprensibles, ni de algún otro documento que explique su contenido, pues de los documentos certificados puede conocerse la información necesaria para tener por acreditada la relación laboral; por lo que si el patrón estima que aquellos documentos no se ajustan a la realidad, debe demostrarlo mediante el ofrecimiento de los medios probatorios correspondientes.³¹

³¹ Época: Décima Época, Registro: 2007807, Instancia: Plenos de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Laboral, Laboral, Tesis: PC.II. J/7 L (10a.), Página: 1533

Así, resulta conveniente tener presente lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley del Seguro Social, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social, en materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que establecen lo siguiente:

"Artículo 15. Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

IV. Proporcionar al Instituto los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo establecidas por esta Ley y los reglamentos que correspondan;

...

La información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, deberá proporcionarse al Instituto en documento impreso, o en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos."

"Artículo 3. El registro de los patrones y demás sujetos obligados, la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, la clasificación de empresas y la determinación de la prima de riesgo de trabajo, la determinación y pago de los créditos fiscales a cargo de patrones, trabajadores y demás sujetos obligados y de aseguramiento y en general cualquier otro sujeto de obligaciones establecidas en la Ley y en este Reglamento, así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas, el registro del contador público autorizado, el aviso para dictaminar, los modelos de opinión y la carta de presentación del dictamen y los demás de cualquier otra índole, se harán en los formatos impresos autorizados que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto. Salvo cuando la obligación se cumpla a través de un medio de los señalados en el artículo 5 de este Reglamento.

La reproducción y presentación de dichos formatos podrá realizarse en la forma y términos que señale el Instituto, o en cualquiera de los medios previstos en el último párrafo del artículo 15 de la Ley, de acuerdo con las especificaciones establecidas por el mismo.

En el caso de que se omita presentar la información a que se refieren los párrafos anteriores, en los formatos o medios señalados, no se dará trámite a la solicitud, excepto cuando no se hayan publicado por el Instituto dichos formatos, en cuyo supuesto, se realizará mediante escrito reuniendo todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley y este Reglamento para el cumplimiento de las obligaciones.

Cuando el último día de los plazos señalados en este Reglamento para el cumplimiento de obligaciones, sea día inhábil o viernes se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. No se prorrogará el plazo para la presentación de avisos afiliatorios."

"Artículo 4. El Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación a que se refiere el artículo anterior, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento.

El Instituto podrá expedir certificaciones de la información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables."

“Artículo 5. Los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deberán utilizar el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento en sustitución de su firma autógrafa. Este número se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto establecerá un sistema de identificación electrónica de tecnología criptográfica.

La información a que se refiere el primer párrafo de este artículo en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, así como las certificaciones que de ésta expida el Instituto producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

El Instituto requerirá nuevamente el envío de la información remitida a que se refiere este artículo, en caso de que no se pueda tener acceso a la misma por problemas técnicos.

Para los efectos del párrafo anterior, el patrón o sujeto obligado deberá enviar nuevamente la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles contado a partir del requerimiento, a fin de que se le respete la fecha de presentación original. En caso de no hacerlo se tendrá por no presentada.”

“Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.”

De lo anterior se sigue que, si bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento de la Ley del Seguro en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, el Instituto Mexicano del Seguro Social puede conservar en medios

magnéticos, digitales, electrónicos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación presentada por esos medios o en formatos impresos y puede expedir certificaciones de la información así conservada; para que los patrones y demás sujetos obligados que, en los términos del artículo 15 de la Ley, realicen los trámites correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones a través de dichos medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, deben utilizar, en sustitución de su firma autógrafa, el número patronal de identificación electrónica, como llave pública de sistemas criptográficos a que se refiere el artículo 15 del reglamento, número que se tramitará de conformidad con los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

También, se colige que la información presentada por los patrones y demás sujetos obligados que en los términos del artículo 15 de la Ley, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en la que se utilice el número patronal de identificación electrónica en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones aplicables les otorgan a éstos.

Así como que el Instituto podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación antes referida, presentada en formatos impresos, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados; inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; información así conservada, en términos de las disposiciones legales aplicables, respecto de la cual el Instituto podrá expedir certificaciones.

Por lo tanto, si para demostrar la legalidad de las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada exhibió como prueba la certificación de los estados de cuenta individuales de los trabajadores incluidos en las cédulas de liquidación, derivado de la información que obraba en sus sistemas de cómputo en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **dicha certificación hace prueba de los hechos afirmados en las mismas.**

Esto, pues respecto al alcance jurídico de los estados de cuenta individuales expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó los criterios jurisprudenciales que enseguida se transcriben, los cuales son obligatorios para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CORRESPONDE AL PATRÓN DESVIRTUAR LOS AVISOS DE AFILIACIÓN EXHIBIDOS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, CUANDO AQUEL NIEGUE LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN LABORAL. El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales, salvo que el afectado niegue lisa y llanamente los hechos que los motiven, pues entonces corresponderá a la autoridad probarlos. Ahora bien, si en un juicio contencioso administrativo el Instituto Mexicano del Seguro Social, para desvirtuar la negativa lisa y llana de la parte actora, exhibe los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, a éste corresponde desvirtuar tales avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.³²

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. SU CERTIFICACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, POR LO QUE ES APTA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL ENTRE AQUELLOS Y EL PATRÓN. Los mencionados certificados, de conformidad con los artículos 3, 4 y 5, del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, independientemente de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza (en donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa) tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (equivalente al artículo 234, fracción I del Código Fiscal de la Federación), en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana. Por lo tanto, la certificación de los estados de cuenta individuales, es apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores y el patrón, de manera que, no es necesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.³³

CERTIFICACIÓN DE LA IMPRESIÓN DE LOS ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO CUANDO LA REALIZAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL FACULTADOS PARA ELLO. Acorde con los artículos 251, fracción XXXVII y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la certificación de la impresión de los estados de cuenta individuales de los trabajadores constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones correspondientes y, en consecuencia, tiene el carácter de un documento público, además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad, por lo que quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla. En consecuencia, para que la certificación de mérito cuente con valor probatorio pleno para acreditar la relación laboral entre los

³² Época: novena época, registro: 180174, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, noviembre de 2004, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 157/2004, página: 67.

³³ Época: novena época, registro: 171183, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 202/2007, página: 242.

trabajadores y el empleador al cual se le expidió cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, es necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requieran en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.³⁴

ESTADOS DE CUENTA INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES. EL EMPLEO DE ABREVIATURAS DE USO COMÚN EN LOS FORMATOS IMPRESOS CERTIFICADOS POR FUNCIONARIO FACULTADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL CON INFORMACIÓN PROVENIENTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO), NO LES RESTA EFICACIA PROBATORIA PARA ACREDITAR LA RELACIÓN LABORAL.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 202/2007 y 2a./J. 209/2010 (*), estableció que los Subdelegados del Instituto Mexicano del Seguro Social están facultados para expedir certificaciones de la información conservada en medios magnéticos digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados, inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, y que dicha documental es apta para acreditar la relación laboral entre aquéllos y el patrón, aun cuando este último la desconozca mediante su negativa lisa y llana. Ahora, el empleo de abreviaturas en esos estados de cuenta, cuando son de uso común y cotidiano, como pueden ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido, ya que puede entenderse que hacen referencia, respectivamente, al registro patronal -correspondiente al patrón contribuyente-, el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario. En consecuencia, el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto con información proveniente del Sindo que presente tales características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral, porque los términos abreviados son de uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la citada Ley en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral, sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.³⁵

Del marco jurisprudencial expuesto se obtienen las premisas jurídicas siguientes:

- a)** Cuando la parte patronal, en carácter de actor, niegue la relación laboral de manera lisa y llana con los trabajadores respecto de los cuales se le emitieron cédulas de liquidación, corresponde al Instituto Mexicano de Seguro Social desvirtuar tal negativa a través de la carga probatoria respectiva en el juicio contencioso administrativo federal, para lo cual podrá exhibir los avisos de afiliación de los trabajadores que aparecen inscritos en ese organismo a las órdenes del patrón, por vía de consecuencia, corresponderá al demandante desvirtuar esos avisos o que mediante objeción controvierta su falsedad o inexactitud, quedando la valoración probatoria a juicio del Tribunal federal de Justicia Administrativa.
- b)** La **certificación** realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social en los estados de cuenta individuales, conforme a los artículos 3º, 4º y 5º del Reglamento

³⁴ Época: décima época, registro: 2007114, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, agosto de 2014, tomo II, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 77/2014 (10a.), página: 721.

³⁵ Época: décima época, registro: 2007346, instancia: Segunda Sala, tipo de tesis: jurisprudencia, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, materia(s): administrativa, tesis: 2a./J. 80/2014 (10a.), página: 709.

de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, **tiene valor probatorio pleno** para acreditar la relación laboral entre aquellos y el patrón, con independencia de ser resultado de información presentada vía formato impreso o de aquella presentada a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, por ser donde se utilizó el número patronal de identificación electrónica, que hace las veces de sustituto de la firma autógrafa.

c) Aun cuando la parte patronal desconozca la relación laboral mediante su negativa lisa y llana, el valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 63 del Código Fiscal de la Federación, la certificación de los estados de cuenta individuales será apta y suficiente para acreditar la relación laboral entre los trabajadores, por lo que **es innecesario exigir el perfeccionamiento de ese tipo de constancias con la exhibición, por ejemplo, de los avisos de afiliación presentados por el patrón.**

d) La **certificación de la impresión de cuenta individuales de los trabajadores tiene valor probatorio pleno cuando la realizan los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para tal efecto**, en términos de los artículos 251, fracción XXXVII, y 251 A de la Ley del Seguro Social; 2, 4, 8 y 84 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 3º, 4º y 5º del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; 68 del Código Fiscal de la Federación; 46, fracciones I y II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues constituye el ejercicio de una facultad prevista en las disposiciones respectivas, por lo que tiene el carácter de un documento público; además de que las documentales emitidas pueden exhibirse en juicio como prueba y gozan de presunción de legalidad; por tanto, quien la impugne tiene la carga procesal de desvirtuarla.

e) Para que la certificación cuente con valor probatorio pleno a fin de acreditar la relación laboral ente los trabajadores y empleador al cual se le expidió la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, resulta necesario que la efectúen los servidores públicos del Instituto Mexicano del Seguro Social facultados para certificar documentos y expedir las constancias correspondientes que se requerían en las materias de su competencia, en términos de la Ley del Seguro Social, el Reglamento Interior del Instituto o cualquier otra disposición aplicable, como los manuales de organización y operación correspondientes.

f) Que **el empleo de abreviaturas en los estados de cuenta individuales**, cuando son de uso común y cotidiano, como puede ser "REG. PAT.", "ASEG.", "CURP", "F. RECEP." y "SALARIO", **no les resta eficacia probatoria para comprender su contenido**, ya que puede entenderse que se refieren, respectivamente, al registro patronal (correspondiente al patrón contribuyente), el nombre del trabajador asegurado, su Clave Única de Registro de Población, la fecha de recepción y el salario.

g) Por lo que el documento certificado por el funcionario facultado del Instituto Mexicano del Seguro Social con información proveniente del Sistema Integral de Derechos y Obligaciones (SINDO), que presten esas características de conocimiento general, no deja en estado de indefensión a los interesados y menos aún a los patrones cuando niegan la relación laboral porque los términos abreviados son de

uso común para ellos, al tratarse de datos que deben proporcionar de manera habitual para cumplir sus obligaciones de inscripción y entrega de informes, previstas en los artículos conducentes de la Ley del Seguro Social y el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y, en esos términos, resulta apto para tener por acreditada la relación laboral; sin que requiera de interpretación o decodificación que lo haga comprensible, ni de algún otro documento que explique su contenido, si de ellos se puede conocer la información necesaria para esa finalidad.

Así, la certificación efectuada por las autoridades demandadas, en términos –entre otros- de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, otorga plena convicción jurídica de que los estados de cuenta individuales están relacionados con los trabajadores enlistados en las cédulas de liquidación a cargo de la parte actora; por tanto, es un documento apto para acreditar la relación entre aquellos y la parte patronal, así como los datos en ellos contenidos.

Razón por la que **la certificación de los estados de cuenta individuales que presentó el Instituto demandado no necesitan perfeccionarse con alguna documental como los avisos de afiliación presentados por el patrón, o bien, el acuse de recibo electrónico, o cualquier otro documento, toda vez que como se advierte de la Jurisprudencia 2a./J. 202/2007, tienen eficacia probatoria plena.**

Máxime que, en todo caso, correspondería a la parte accionante del juicio contencioso administrativo acreditar que ella no envió modificación alguna de movimientos afiliatorios o que las cuentas individuales no son una reproducción exacta que en su movimiento presentó ante la autoridad demandada, o bien, que tal información fue modificada, alterada o transformada. Lo que no hace.

Además, conviene precisar lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que es lo siguiente:

“Artículo 12. Cualquier persona física o moral estará obligada a registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto a partir de que:

I. Empiece a utilizar los servicios de uno o varios trabajadores;

II. Se constituya como sociedad cooperativa;

III. Inicie vigencia su convenio de incorporación celebrado con el Instituto, y

IV. Inicie vigencia el Decreto de incorporación que expida el Ejecutivo Federal en términos de la fracción III del artículo 12 de la Ley.”

“Artículo 13. Para efectos del registro patronal, al patrón o sujeto obligado persona física, se le otorgará un número de registro en el Distrito Federal o municipio donde se encuentra ubicado su centro de trabajo. Si posteriormente solicita el registro de otra empresa que realice actividad distinta y no contribuya a la realización de los fines de la primera, se le asignará un número de registro patronal distinto, cualquiera que sea la localización geográfica del establecimiento o centro de trabajo.

Al patrón o sujeto obligado persona moral, se le asignará un número de registro patronal por cada municipio o en el Distrito Federal, en que tenga establecimientos o centro de trabajo, independientemente de que tenga más de uno dentro de un mismo municipio o en el Distrito Federal.

Tratándose de patrones que realicen en forma ocasional actividades de ampliación, remodelación o construcción en sus propias instalaciones, se les asignará un número de registro patronal diferente al de su actividad principal.

A solicitud por escrito del patrón, el Instituto podrá asignar un registro patronal único o en condiciones diferentes, en la forma y términos que se señalen en los lineamientos que para tal efecto expida el Consejo Técnico.

En el caso de las sociedades cooperativas, se aplicará un registro patronal para el aseguramiento de sus trabajadores y otro diferente para el aseguramiento de sus socios."

"Artículo 14. El Instituto proporcionará a cada patrón o sujeto obligado un documento de identificación patronal, por cada registro patronal asignado en los términos del artículo anterior. En dicho documento se harán constar, al menos, los datos siguientes:

I. Número de registro patronal asignado por el Instituto;

II. Nombre, denominación o razón social completos del patrón o sujeto obligado;

III. Actividad, clase y fracción;

IV. Domicilio;

V. Firma del patrón o representante legal, y

VI. Nombre y firma de las personas autorizadas por el patrón para presentar avisos de afiliación.

Asimismo, el Instituto, en su caso, hará entrega en forma confidencial del número patronal de identificación electrónica.

El patrón o sujeto obligado deberá mostrar el documento de identificación señalado cuando realice por sí o a través de persona autorizada, cualquier gestión en las unidades administrativas del Instituto, centrales y de operación administrativa desconcentrada o en los lugares que el Instituto habilite para los trámites materia de este Reglamento."

Conforme a lo dispuesto por tales disposiciones reglamentarias, es obligación de la parte actora registrarse como patrón o sujeto obligado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde se le otorga un registro patronal, así como el documento identificativo relativo, por ende, **resulta redundante la presentación del acuse de recibo electrónico o constancia que acreditaría la entrega de la constancia de tramite realizado por la accionante natural en cumplimiento de sus obligaciones de comunicar las altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores, pues basta que el sistema "Instituto Mexicano del Seguro Social desde su Empresa" (ISDE) se obtenga su información de carácter patronal con relación a las personas señaladas en las cédulas impugnadas;** lo cual en todo caso la parte actora debió haber refutado o impugnado con medio probatorio alguno en el propio juicio.

En efecto, de los artículos 3º y 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, en concordancia con el

diverso 15 de la Ley del Seguro Social, antes transcritos, se advierte que la información que el patrón proporciona al Instituto Mexicano del Seguro Social debe ser en formatos impresos autorizados y publicados en el Diario oficial de la Federación o, en su defecto, por conducto de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, para lo que deberá emplearse el número patronal de identificación electrónica, en sustitución de la firma autógrafa, conforme con lo preciso en el numeral 5° del citado reglamento.

El número patronal de identificación electrónica constituye la clave de acceso y autenticación requerida por los sistemas electrónicos previstos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, para con los patrones o sujetos obligados, lo que se asocia a un registro patronal y certificado digital, el que se entrega en forma confidencial por el Instituto en conjunto con el documento de identificación patronal respectivo.

Por lo que el uso y guarda del mismo constituye una responsabilidad del patrón, sujeto obligado o representante legal, quienes están posibilitados para dar aviso al organismo de seguridad social, cualquier situación que implicara la reproducción o uso indebido del número patronal de identificación electrónica como se establece en el artículo 15 de mencionado reglamento³⁶, así como el aviso mediante el cual se dan a conocer los formatos Carta de Términos y Condiciones para la Obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital y Carta de Cancelación Presencial publicados en el Diario oficial de la Federación el 18 de enero de 2005.

Con base en lo anterior, la información que proporcione el patrón al Instituto sea a través de formato impreso o aquellos medios electrónicos que impliquen el uso del número patronal de identificación electrónica, así como la forma en que realizan los registros y las modificaciones a dichos actos son movimientos que efectúa el patrón y, por ello, le son atribuibles, pues si opta por presentar información a través de formatos impresos autorizados, se concluye que deben mostrar el documento de identificación patronal relativo, el que debe contener el número de registro patronal, es decir, el nombre, denominación o razón social completos del patrón, sujeto obligado, actividad, clase y fracción, domicilio, firma del patrón o representante legal, nombre y firma de las personas autorizadas por dicha persona jurídica para presentar el aviso de afiliación.

³⁶ **Artículo 15.** *El patrón o sujeto obligado deberá avisar al Instituto por escrito del robo, destrucción o extravío del documento de identificación, para proceder a su reposición, previo pago correspondiente.*

Asimismo, deberá dar aviso oportunamente al Instituto, para efectos de su invalidación y reposición, de la pérdida o cualquier otra situación que pudiera implicar la reproducción o uso indebido de su número patronal de identificación electrónica.

La presentación del aviso no exime al patrón o sujeto obligado de cumplir con sus obligaciones legales. Todos los actos realizados bajo el amparo de dicho documento o número patronal de identificación electrónica, serán válidos hasta la fecha de presentación del aviso respectivo."

En cambio, si presenta la información relativa a los movimientos afiliatorios de trabajadores a través de medios electrónicos, el uso y guarda del número patronal de identificación electrónica que se otorga confidencialmente es responsabilidad del patrón, es éste quien en todo caso debe informar al Instituto Mexicano del Seguro social lo relativo a cualquier acontecimiento que implique la reproducción o uso indebido de su número patronal o identificación electrónica.

Aunado a lo anterior, en la resolución combatida, la autoridad demandada hizo constar en que el "Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable".

Sin embargo, no es procedente exigir a la autoridad demandada que demuestre que entregó al patrón, ahora demandante, "la constancia de trámite realizado", ni que acredite la existencia del "Acuse de Recibo Electrónico", **ya que dichos documentos no forman parte de los motivos y fundamentos que sustentan la determinación del pago de cuotas, sino que la emisión de tales documentos corresponde a un procedimiento anterior, derivado del trámite de la recepción de una promoción con información**, y si bien, dicha información es la que directamente motiva el acto, como anteriormente se señaló, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya resolvió que la certificación de los estados de cuenta individuales es prueba plena, por lo que ya no estaríamos en condiciones de revisar la forma y términos en que la información que obra en el sistema de la autoridad, llegó a su poder.

En ese contexto, el hecho de que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada expresamente señale que el "Instituto entregará al patrón constancia de trámite realizado; a su vez, emitirá y almacenará Acuse de Recibo Electrónico a través del Sistema de Identificación Electrónica de Tecnología Criptográfica, que acredita la recepción de la promoción enviada por el patrón, la cual será constancia electrónica no repudiable", independientemente de que se pruebe o no, no se vincula directamente con la motivación y fundamentación que sustenta la existencia en la determinación de pago de cuotas por omisión total, es decir, la entrega al patrón de la constancia de trámite realizado y la existencia del acuse de recibo electrónico no se relaciona directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales, sino que tal entrega de la constancia de trámite realizado y la existencia del referido acuse se vincula con el procedimiento por medio

del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios -altas, bajas, reingresos y modificaciones salariales de sus trabajadores-, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, que dice:

"Artículo 6. En todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado la constancia correspondiente del trámite realizado, ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida.

De proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente."

Del que se desprende que en todos los casos el Instituto o las oficinas autorizadas por el mismo, entregarán al patrón o sujeto obligado "la constancia correspondiente del trámite realizado", ya sea en forma impresa o en cualquiera de los medios de comunicación electrónica a que se refiere la Ley, en este último caso, dicha constancia tendrá para todos los efectos legales, igual valor probatorio que la impresa.

Así como que tratándose de la constancia que se entregue a través de los medios de comunicación electrónica, ésta deberá reunir los requisitos que establezcan los lineamientos de carácter general que emita el Consejo Técnico del Instituto, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

Igualmente, ese precepto reglamentario establece que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo medio en que le fue entregada, confirmará que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizará las aclaraciones que procedan. En caso contrario, se tendrá por consentida; y que, de proceder la aclaración, se tendrá por realizado el trámite en la fecha en que fue efectuado originalmente.

Por tanto, el hecho de que no se pruebe en juicio que el instituto demandado entregó al hoy actor "la constancia correspondiente del trámite realizado", relativo a la información en la que se apoyó el acto impugnado, así como que no se demuestre que el patrón, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la entrega de la mencionada constancia, por el mismo

medio en que le fue entregada, confirmó que la información que proporcionó al Instituto concuerda con la registrada por éste, o bien, realizó las aclaraciones que procedieran, **no afecta la legalidad de la resolución impugnada, puesto que**, como ya se dijo:

- 1. Tales hechos no se relacionan directamente con la determinación de incumplimiento del pago de cuotas obrero patronales; y**
- 2. Esas circunstancias se vinculan con el procedimiento por medio del cual el patrón le informó a la autoridad sus movimientos afiliatorios, el cual no es parte del procedimiento del que emanó la resolución impugnada, sino de uno anterior.**

Además, los mencionados hechos no trascienden al sentido del fallo, debido a que **en el presente caso el actor no plantea, ni mucho menos acredita que la información registrada por el Instituto, en la que basó las cédulas controvertidas, es diferente - no concuerda- con la que éste le proporcionó al realizar los movimientos afiliatorios respectivos.**

En ese contexto, **los estados de cuenta individuales de los trabajadores que, como prueba, ofrece el Instituto Mexicano del Seguro Social en un juicio, por sí solos, desvirtúan la negativa lisa y llana formulada por la patronal**, de haber realizado trámites para obtener una firma electrónica y, por tal razón, no pudo haber presentado información por medios magnéticos o informáticos utilizando su número patronal de identificación electrónica; en consecuencia, corresponde al patrón desacreditar los datos asentados en aquéllos.

En virtud de lo anterior, resultan **infundados** los argumentos de la moral demandante.

SÉPTIMO. Estudio de las resoluciones administrativas controvertidas, atendiendo al [octavo](#) concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora argumenta que del análisis de la resolución impugnada se advierte que la autoridad no precisa con exactitud:

- Las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron los trabajadores.
- Las ramas del seguro obligatorio al que corresponden cada uno de los trabajadores;

- Los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio;
- El procedimiento empleado para liquidar el adeudo;
- La mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas;
- Las modificaciones de salario;
- La existencia de ausencias (si hubo o no) por parte de los trabajadores.

Asimismo, sostiene que en el recuadro denominado resumen de importe de cuotas la autoridad fue omisa en establecer e indicar por cada trabajador enlistado en las resoluciones liquidatorias el monto individual determinado respecto de las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, prestaciones sociales, así como respecto de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez pues solo se limitó a individualizar y pormenorizar únicamente respecto de las cuotas que se debieron cotizar por cada uno de los trabajadores en forma global, aspectos motivacionales que no se advierten de la cédula impugnada.

Al contestar la demanda, la representación jurídica de la autoridad demandada manifestó que eran infundados los agravios de la actora, y sostuvo la legalidad de las resoluciones impugnadas.

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación en estudio es infundado.

En principio debe de señalarse que si bien la autoridad demandada no precisó en las resoluciones combatidas el procedimiento por el que se determinó el salario base de cotización de cada trabajador; ello de ninguna manera implica que dichas resoluciones sean ilegales, **pues lo cierto es que únicamente se concretó a retomar el salario base de cotización que la propia parte actora le reportó cuando inscribió a sus trabajadores**, por citar un ejemplo en la resolución impugnada, la autoridad demandada señaló que el trabajador ****
***** tiene un salario base de cotización de **\$374.00** mientras que en las consultas de cuenta individual de dicha persona que la autoridad demandada exhibió como prueba al contestar la demanda y obran agregada a foja 158 de autos, se aprecia que la parte actora dio de alta a ese trabajador en los periodos y fechas citados en las cédulas con un salario de **\$374.00**.

En efecto, de la cédula de liquidación controvertida se desprende que la parte actora comunicó el salario base de cotización, las semanas cotizadas y todos los datos de sus trabajadores, con los que la autoridad demandada determinó las cuotas omitidas; cantidades que coinciden con las tomadas en cuenta por la autoridad demandada al momento de emitir las resoluciones determinantes que se impugna en esta vía, por lo que el argumento de la

parte actora en el sentido que la autoridad no siguió el procedimiento para el cálculo y monto del salario base de cotización, semanas cotizadas, salarios, etcétera, resulta **infundado**, puesto que fue la misma parte actora quien elaboró, suscribió y presentó ante el Instituto tales datos de cada uno de los trabajadores, por los que se le determinaron las omisiones en las cuotas obrero patronales.

Resulta ilustrativo el siguiente criterio:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; **por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.**³⁷

Además, se considera que la autoridad demandada no se encontraba sujeta a especificar el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de las personas enlistadas en la cédula, en tanto que el artículo 28 de la Ley del Seguro Social, establece lo siguiente:

"Artículo 28. Los asegurados se inscribirán con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, estableciéndose como límite superior el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general que rija en el Distrito Federal y como límite inferior el salario mínimo general del área geográfica respectiva."

El artículo transcrito es contundente al establecer que los asegurados deben inscribirse con el salario base de cotización que perciban en el momento de su afiliación, por lo que resulta

³⁷ *Época: Novena Época, Registro: 189176, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.1o.A.53 A, Página: 1296.*

claro que corresponde al patrón realizar el cálculo del salario base de cotización de sus trabajadores y efectuar su entero al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando los inscribe ante el Instituto.

En tal virtud, el hecho de que la autoridad demandada no haya precisado el procedimiento de cálculo del salario base de cotización de los trabajadores, no trasciende a la legalidad de las resoluciones determinantes combatidas, dado que la obligación de determinarlo recae en la parte actora y no en la autoridad demandada.

Al respecto, es importante precisar que la parte actora en ningún momento desvirtuó los montos de salario base de cotización que se encuentran en las resoluciones determinantes combatidas y en las certificaciones de consulta de cuenta individual, dado que no exhibió alguna prueba con la que demostrara que inscribió a sus trabajadores con un salario diverso al que aparecen en esos documentos; por lo tanto, resulta correcto que la autoridad demandada haya procedido a realizar la liquidación de las cuotas de los seguros, con base en el salario que aparece en la resolución determinante combatida y en las consultas de cuenta individual, dado que ese salario es el que enteró la parte actora cuando dio de alta a sus trabajadores.

En los mismos términos, es **infundada** la pretensión de la actora en el sentido de que debió de señalarse en la resolución impugnada las semanas en que cotizaron y en las que no cotizaron los trabajadores, las ramas del seguro obligatorio al que corresponden cada uno de ellos, los porcentajes a aplicar a cada una de las ramas que comprenden el régimen obligatorio, el procedimiento empleado para liquidar el adeudo, la mención de la constancia con la cual se acredita que el patrón conoce el documento en que la autoridad se basó para determinar las cuotas, las modificaciones de salario y la existencia de ausencias -si hubo o no- por parte de los trabajadores, ya que tales aspectos también son determinados por la parte actora en su carácter de patrón y no por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien como se señaló anteriormente, solamente se limita a tomar como base la propia información que le es proporcionada por los patrones.

De cualquier manera, esta Instrucción tiene a bien señalar que, del análisis realizado a la resolución impugnada, se aprecia que en ésta la autoridad demandada sí precisó los seguros que liquidó y su fundamento legal.

Lo anterior es así, en virtud de que en la resolución impugnada la autoridad señaló que dicha cédula de liquidación correspondía al incumplimiento de cuotas obrero patronales que corresponden al régimen obligatorio, consistentes en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como riesgo de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías, prestaciones sociales, establecidos en el artículo 11, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, de la Ley del Seguro Social, vigente.

Además, especificó que es obligación del patrón determinar y enterar las cuotas obrero-patronales, señalando a cada uno de sus trabajadores, el nombre, número de seguridad social, salario base de cotización y días laborados durante el periodo de cotización, conforme al artículo 15, fracción III, de esa Ley, precisando también la forma de cotización y el periodo de causación de las cuotas obrero-patronales.

Asimismo, la autoridad demandada señaló los fundamentos legales en que se encuentran previstas las determinaciones de las cuotas obrero-patronales por los seguros que liquidó, así como el porcentaje de las cuotas obrero-patronales que por esos seguros corresponde.

Siendo importante señalar, que de las cédulas de liquidación impugnadas se advierte que la autoridad señaló que de acuerdo con el artículo 27, de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización, es el integrado con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Asimismo, del recuadro de "*DETALLE DE TRABAJADORES*" de la cédula de liquidación de cuotas determinante del crédito fiscal impugnado, se observa que la autoridad demandada cita tal requisito dentro del rubro de "Salario Base de Cotización", así como el requisito relativo a los "días" cotizados, además de otros elementos tales como los cuales fueron tomados de los movimientos realizados por el patrón y, por lo tanto, forma parte de la información proporcionada por éste último a través de medios electrónicos y que el Instituto Mexicano del Seguro Social conserva en términos de los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; por lo que, al constituir información proporcionada por la propia parte actora, resulta paradójico que pretenda desconocer esos datos.

En efecto, es importante señalar que la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, los movimientos afiliatorios en el periodo, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota patronal y obrera, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, -datos que se reitera, fueron proporcionados por el patrón, por lo que no puede alegar su desconocimiento- lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de

fundamentación y motivación de las resoluciones combatidas, por lo que a consideración de ésta Instrucción, las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que dan en su momento certeza jurídica a la promovente y le permiten verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Asimismo, resulta **infundado** lo que alega la actora en el sentido de que en la resolución impugnada se debió indicar por cada trabajador el monto individual determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el importe pagado por el patrón y la diferencia entre ambos, ya que de la resolución en controversia se desprende que la autoridad demandada sí señaló tales aspectos, pues refiere en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consiste en no haber enterado las cuotas obrero patronales a su cargo respecto del período y trabajadores que en los propios actos de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y, por otra, respecto a cada uno de esos trabajadores, las cuotas omitidas determinadas por la autoridad (renglón 2 del apartado de detalle de trabajadores), las cuotas determinadas por el patrón (en el renglón 3 del apartado mencionado) y la diferencia entre estas (en el renglón 4 de tal apartado).

Por último, debe de señalarse que también es **infundado** lo que alega la actora en el sentido de que es ilegal la resolución impugnada porque no se precisó el procedimiento empleado para obtener el resultado final, es decir, las operaciones aritméticas que se siguieron para determinar el monto de la liquidación que se le impuso, ya que a juicio de ésta Instrucción, es evidente que los montos totales reflejados en el apartado de "IMPORTE DE CUOTAS OMITIDAS Y/O RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS" de dichas resoluciones, corresponden a la sumatoria de las cuotas –obreras y patronales- que por cada trabajador quedaron precisadas en el apartado de "DETALLE DE TRABAJADORES" de esa resolución, además de que la demandante en todo caso debió de haber demostrado que el total determinado a su cargo no fue calculado de manera correcta, lo cual nunca realizó, por lo que debe de subsistir la legalidad de tal resolución.

A lo anterior, debe de agregarse que la obligación que tienen las autoridades administrativas y fiscales de fundar y motivar sus actos no constituye un dogma que las obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, como en el caso lo es precisamente el hecho de que los montos totales reflejados en los apartados mencionados.

Resulta ilustrativa la siguiente Jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005.

Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.³⁸

Todo lo relatado, fue plasmado en la resolución determinante del crédito fiscal, lo cual constituye propiamente la motivación que sirvió a la autoridad para concluir y determinar que en el caso, conforme al procedimiento que en ella se describe, existe un importe por diferencias de cuotas omitidas por la parte patronal, lo que se reflejó en el recuadro denominado "IMPORTE DE CUOTAS OMITIDAS Y/O RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS" que resultó de las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, menos las cuotas determinadas por el patrón, resultando así las diferencias aludidas.

Por lo anterior, es evidente que el Instituto demandado, sí motivó el cómo llegó a la conclusión de que existían diferencias y, además, le dio a conocer a la actora las bases sobre las cuales sustentó dicha determinación, lo cual, sin duda alguna provee de elementos necesarios a la hoy actora, para ofrecer una buena y oportuna defensa al respecto.

Cobra aplicación en el caso la tesis con rubro y texto siguientes:

CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS POR DIFERENCIAS, EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CASO EN EL QUE COLMAN EL REQUISITO DE MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. Al citarse en la parte relativa de las liquidaciones de cuotas por diferencias, que: "La presente cédula de liquidación se emite con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los trabajadores al servicio del patrón señalado al rubro, cuyos datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja se precisan en este documento, mismos que fueron comunicados por el propio patrón al Instituto y que se conservan en los términos que establece el artículo 3 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de

³⁸ *Época: Décima Época, Registro: 2021656, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 21 de febrero de 2020 10:23, Materia(s): (Constitucional, Común), Tesis: XXIII.1o. J/1 A (10a.).*

Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, así como con los datos manifestados por el patrón al efectuar el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes al período de cotización que también se indica al rubro, de cuya revisión por parte de este Instituto se determinó que el patrón incurrió en errores u omisiones que se señalan en la presente cédula, (...); con ello se cumple entonces, cabalmente, con el requisito de fundamentación y motivación exigido en los artículos 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, pues en las mismas el Instituto asevera, que revisó el pago realizado por el patrón, respecto de los períodos que se mencionan en las cédulas, y consideró que hay una diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar; por tanto, la motivación no requiere de más detalle, en atención a que se está refiriendo en específico a los datos proporcionados por la empresa al realizar el pago de tales periodos, lo cual cotejó la autoridad con los demás datos que ha proporcionado la actora, sin necesidad de que se indique número de expediente o demás elementos pretendidos, al haberse señalado en la parte superior izquierda de cada hoja de las que integran las cédulas de liquidación, el número de registro patronal que corresponde a la sociedad accionante, sin que deba legalmente existir un expediente distinto para cada movimiento de los que hacen los patrones ante el Instituto demandado, por el mencionado registro patronal. Luego, en tales condiciones se obtiene la presunción, de que al haber realizado el patrón los pagos de las aportaciones respectivas, entonces en los períodos relativos tuvo la información de las personas por las que efectuó tales pagos, proporcionándola al organismo descentralizado, y por cuyos cálculos resultaron las diferencias referidas, entre lo que se cubrió y lo que dejó de cubrirse por los conceptos correspondientes. Por ende, el propio patrón debe desvirtuar esa presunción y no limitarse a alegar el desconocimiento de donde se obtuvo la información de mérito.³⁹

OCTAVO. Estudio de las resoluciones administrativas controvertidas, atendiendo al [séptimo y octavo](#) conceptos de impugnación de la demanda.

Sostiene la actora que resulta ilegal la cédula de liquidación de cuotas por diferencias impugnada porque la autoridad demandada aduce que existen diferencias en el pago de cuotas y que esas diferencias las determina restando los pagos que efectuó, sin embargo, existe incongruencia en la motivación porque no se refleja el pago que realizó por ese periodo por el que está determinando el crédito, ya que en el rubro de pagos efectuados indicó que el patrón pago 0.00.

En la **contestación a la demanda** la representación jurídica de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la cédula controvertida y manifestó que la misma fue emitida con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social que fueron comunicados por la propia demandante.

A juicio de esta Instrucción el concepto de impugnación en estudio es infundado.

Del análisis que se realiza a la cédula de liquidación de mérito se advierte que la autoridad demandada precisó los motivos y fundamentos que originaron su emisión, indicando que se hizo con base en los datos con que cuenta dicho Instituto respecto de los trabajadores

³⁹ V-TASR-VIII-1520, emitida por la Primera Sala Regional del Norte Centro II de este Tribunal, visible en la revista de este órgano jurisdiccional, quinta época, año V, número 52, del mes de abril de 2005, página 224.

de la actora, y que los datos de identificación, salario base de cotización y movimientos de inscripción, modificación de salario y baja fueron proporcionados por el propio patrón; que las cuotas determinadas son las que se encuentra obligado a cubrir respecto al régimen obligatorio el patrón; asimismo, se desprende que la autoridad demandada indica el procedimiento para determinar dichas ramas del seguro obligatorio y los preceptos legales en que se sustenta la determinación del importe de las cuotas que debió pagar respecto de cada uno de los trabajadores señalados en la cédula de liquidación impugnada.

Ahora bien, entre los preceptos legales que se citan en la resolución impugnada, se señalan los artículos 39 C, y 251, primer párrafo, fracciones XII, XIV, XV y XXXVII, 270 y 271, de la Ley del Seguro Social vigente; así como el artículo 112, párrafos primero y segundo del Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, 150 primer párrafo, fracciones VIII, IX, XX y XXVIII, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, que establecen lo siguiente:

Ley del Seguro Social

"Artículo 39 C. En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Artículo 251. El Instituto Mexicano del Seguro Social tiene las facultades y atribuciones siguientes:

...

XII. Recaudar y cobrar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos, así como sus accesorios legales, percibir los demás recursos del Instituto, y llevar a cabo programas de regularización de pago de cuotas. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

...

XIV. Determinar los créditos a favor del Instituto y las bases para la liquidación de cuotas y recargos, así como sus accesorios y fijarlos en cantidad líquida, cobrarlos y percibirlos, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

...

Las liquidaciones de las cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez podrán ser emitidas y notificadas conjuntamente con las liquidaciones de las aportaciones y descuentos correspondientes al Fondo Nacional de la Vivienda por el personal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, previo convenio de coordinación con el citado Instituto.

...

XV. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de esta Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

...

XXXVII. Las demás que le otorguen esta Ley, sus reglamentos y cualesquiera otra disposición aplicable.

...

Artículo 270. El Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, se sujetará al régimen establecido en esta Ley, ejerciendo las atribuciones que la misma le confiere de manera ejecutiva, con autonomía de gestión y técnica, en los ámbitos regulados en la presente Ley.

Artículo 271. En materia de recaudación y administración de las contribuciones que conforme a esta Ley le corresponden, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2o., fracción II y penúltimo párrafo, del Código, tienen la naturaleza de aportaciones de seguridad social, el Instituto recaudará, administrará y, en su caso, determinará y liquidará, las cuotas correspondientes a los seguros establecidos en esta Ley, aplicando al efecto lo dispuesto en la misma y en lo no previsto expresamente en ella, el Código, contando respecto de ambas disposiciones con todas las facultades que ese Código confiere a las autoridades fiscales en él previstas, las que serán ejercidas de manera ejecutiva por el Instituto, sin la participación de ninguna otra autoridad fiscal.

Reglamento de La Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

...

Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 150. Son atribuciones de las subdelegaciones, dentro de su circunscripción territorial:

...

VIII. Recaudar las cuotas de los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, guarderías y prestaciones sociales, salud para la familia y adicionales, los capitales constitutivos y sus accesorios legales; imponer y recaudar las multas, los gastos erogados por servicios prestados a personas no

derechohabientes, los gastos erogados por inscripciones improcedentes, así como percibir los demás recursos del Instituto. De igual forma, recaudar y cobrar las cuotas y sus accesorios legales del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

IX. Determinar, emitir, notificar y cobrar cédulas de liquidación por concepto de cuotas obrero-patronales, capitales constitutivos, actualización, recargos y multas, así como de gastos por servicios prestados a personas no derechohabientes o por inscripciones improcedentes;

XX. Determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados en los términos de la Ley, aplicando en su caso, los datos con los que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, de la revisión del dictamen de contador público autorizado, o bien, a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales;

XXVIII. Las demás que señalan la Ley, sus reglamentos, y demás disposiciones aplicables.

De la interpretación armónica de los preceptos legales supra transcritos, se desprenden las facultades de la autoridad para determinar las cuotas obrero patronales cuando el particular omita enterarlas o lo haga incorrectamente, y basta con que la autoridad fiscal tome como base para la determinación respectiva los documentos e información con que cuenta en sus archivos para la emisión de las cédulas de liquidación respectivas, máxime si dicha documentación e información fue proporcionada por el propio particular, como aconteció en el presente caso, cuestión que se aprecia de las propias cédulas de liquidación.

En este sentido, es dable concluir que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación traídas a juicio porque la actora cumplió de manera parcial el pago las aportaciones obrero-patronales a su cargo, fundamentando su actuar en lo dispuesto por los artículos antes transcritos, y que tomó como base para su emisión la documentación e información que se encuentre en su poder y que fue proporcionada por el propio patrón.

Es aplicable al caso el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Segunda Sala, al sustentar la jurisprudencia cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 22 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS RELATIVO, QUE ESTABLECE QUE EL INSTITUTO DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA LAS CUOTAS OMITIDAS Y FORMULARÁ LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente el criterio de que **en materia tributaria la garantía de audiencia** consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **no necesita ser previa, de lo que se infiere que, cuando la**

autoridad hacendaria determina un crédito derivado del incumplimiento en el pago de una contribución, la referida garantía puede otorgarse a los gobernados con posterioridad al dictado de la liquidación correspondiente.

Ahora bien, si las cuotas que se enteran al Instituto Mexicano del Seguro Social revisten la naturaleza de aportaciones de seguridad social, según lo dispuesto en los artículos 2o., fracción II, del Código Fiscal de la Federación y 287 de la Ley del Seguro Social y, por ende, éstas tienen el carácter de contribuciones, de conformidad con lo señalado por el Pleno de este Alto Tribunal en la tesis P./J. 18/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 62, de rubro: "SEGURO SOCIAL, CUOTAS DEL. SON CONTRIBUCIONES Y SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIAS.", es claro que cuando el instituto de seguridad social en cita determina en cantidad líquida las cuotas obrero-patronales omitidas y formula la cédula de liquidación correspondiente, en términos de lo previsto en el artículo 22 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social, no transgrede la garantía en mención, pues ésta puede otorgarse con posterioridad a la emisión de la respectiva cédula, en virtud de que el crédito deriva del incumplimiento por parte del patrón de la obligación de que se trata y su cobro debe agilizarse mediante actos ejecutivos y unilaterales, que si bien pueden ser sometidos a una revisión posterior, a través de la aclaración o del recurso de inconformidad previstos, respectivamente, en los artículos 51 y 294 del reglamento y ley citados, **no pueden quedar paralizados por el requisito de audiencia previa, pues ello se traduciría en que el Instituto Mexicano del Seguro Social no contara con los recursos económicos y materiales necesarios para cubrir los gastos que implica la prestación de un servicio en beneficio de los asegurados.**⁴⁰

Así también, del texto de la cédula de liquidación se advierte que la autoridad señala en forma clara que la omisión en que incurrió la accionante consiste en no haber enterado las cuotas obrero patronales a su cargo respecto del período y trabajadores que en el propio acto de autoridad se mencionan, precisando, por una parte, el nombre de cada trabajador y, por otra, respecto a cada uno de esos trabajadores, las cuotas omitidas determinadas por la autoridad (renglón 2 del apartado de detalle de trabajadores), las cuotas determinadas por el patrón (en el renglón 3 del apartado mencionado) y la diferencia entre estas (en el renglón 4 de tal apartado).

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUERIMIENTOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL. El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial respectivo, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada.⁴¹

⁴⁰ 2ª./J. 18/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Marzo de 2002, Página: 300.

⁴¹ II-TASS-8701, sustentada en la Segunda Época por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en su revista Año VII, número 76, Abril 1986, página 892.

Asimismo, es importante señalar que en las cédulas de liquidación impugnadas, la autoridad demandada especifica cuáles fueron los elementos que tomó en cuenta para arribar a las cantidades que determinó, como lo es el número de seguridad social del trabajador, fecha de alta o reingreso, nombre del asegurado, CURP, los movimientos afiliatorios en el período, la fecha de éstos, los días laborados, el salario base de cotización, la cuota fija patronal, así como los seguros a que se encuentra obligado el patrón, tales como los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías, prestaciones sociales, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, lo cual es necesario precisar a fin de satisfacer el requisito de fundamentación y motivación de la resolución combatida, por lo que a consideración de la suscrita las cédulas de liquidación impugnadas establecen en forma clara y precisa el procedimiento y los elementos que se tomaron en consideración para arribar a las cantidades que según la autoridad omitió pagar la hoy demandante, puesto que dichos elementos son los que darán en su momento certeza jurídica a la promovente y le permitirán verificar si dichas cantidades son o no correctas y en su oportunidad tener elementos para realizar una debida defensa.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis que a la letra dice:

CEDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO-PATRONALES, MOTIVACIÓN DE LAS. SE CUMPLE CON ESTE REQUISITO CUANDO LA AUTORIDAD SE APOYA EN LOS AVISOS AFILIATORIOS QUE EL PROPIO PARTICULAR PRESENTA. Si bien es verdad que en el documento en que conste todo acto autoritario de molestia debe contenerse expresamente la motivación de la causa legal del procedimiento y no en documento distinto, para cumplir con el requisito que requiere el artículo 16 constitucional, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas tesis jurisprudenciales, tal interpretación se refiere al caso en que el acto a que alude el documento carece de antecedentes conocidos por el gobernado, ya que su desconocimiento lo dejaría en estado de indefensión, lo que no ocurre cuando el Instituto Mexicano del Seguro Social, para emitir una cédula de liquidación, toma en consideración el salario base de cotización señalado en los avisos afiliatorios que, si bien no forman parte de esa liquidación, sí son del pleno conocimiento del particular, ya que fue éste quien los elaboró, suscribió y presentó al citado instituto en términos del artículo 19 de la Ley del Seguro Social; por tanto, conoce los datos contenidos en dichos avisos afiliatorios, así como los movimientos en los salarios, altas y bajas de sus trabajadores, lo que le permite conocer si el acto de autoridad se encuentra o no ajustado a derecho y, en su caso, impugnar la determinación de adeudos de acuerdo con los documentos que obran en su poder, por lo que es claro que la motivación legal de la cédula de liquidación, en la situación apuntada, cumple con el citado requisito constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.⁴²

⁴² I.10.A.53A, sustentada en la Novena Época por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Pág. 1296.

Así mismo, es importante destacar que la autoridad demandada emitió las cédulas de liquidación impugnadas con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el propio patrón, aunado a que el propio patrón fue el que manifestó el salario base de cotización de cada uno de sus trabajadores, mismo que fue considerado por la autoridad demandada, tal y como se desprende del análisis que se efectúa a la copia certificada de las cuentas individuales que exhibió la autoridad demanda y que tienen pleno valor probatorio, por lo que resulta evidente de dónde obtuvo la autoridad los datos asentados en las cédulas de liquidación impugnadas.

Además, de la cédulas de liquidación impugnada, en el apartado de "Liquidación", se advierte que la autoridad con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social de los asegurados registrados por el patrón, hoy demandante, descubrió el incumplimiento en el pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio, por los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como riesgo de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías, prestaciones sociales, procediendo en consecuencia a determinar los créditos fiscales a cargo del referido patrón, en relación con las cuotas omitidas que debió pagar, respecto a cada trabajador, determinadas por el referido Instituto, **de las cuales se restaron las cantidades pagadas por el patrón, obteniéndose así la diferencia de las cuotas que omitió determinar y enterar,** cuyos ramos de seguro se detallaron en el apartado denominado "Detalle de Trabajadores", del cual se advierte que la autoridad desglosó las cuotas determinadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que debió cotizar por cada trabajador y las cuotas que omitió determinar y cotizar el patrón, obteniendo como resultado la diferencia entre las cuotas determinadas por el Instituto demandado y las cuotas determinadas por el patrón.

Siendo importante hacer notar que al dar contestación a la demanda la autoridad expone que la cédula de liquidación impugnada fue emitida por diferencias dado que la hoy actora, de la totalidad de los trabajadores registrados por ella, sólo enteró los pagos de los trabajadores descritos en la consulta de pagos SUA que exhibe, documento que exhibió en copia certificada y obra agregado a fojas 106 de autos, la cual ostenta valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo pago que coincide con el monto de \$3,855.66 que se desprenden de la documental aportada por la parte actora y que obra a foja 59; de cuyo análisis se obtiene que corresponde a diversos trabajadores los cuales si bien no fueron señalados en la cedula de liquidación determinante del crédito fiscal impugnado, sí se encontraban registrados en el período liquidado y por los cuales la parte actora sí realizó pagos, **en consecuencia sí existieron diferencias en la determinación y pago de cuotas de la totalidad de los trabajadores registrados en dichos periodos.**

Por tanto, atento a ello, la diferencia en la determinación y pago de cuotas radica en que el patrón en los periodos liquidados realizó únicamente pagos por algunos trabajadores, y del resto que se relacionan en la resolución impugnada no realizó pago alguno, razón por la cual en el apartado de resumen de importe de cuotas de la resolución impugnada se advierte claramente que la diferencia en la determinación y pago de cuotas, consiste en que, con relación al régimen obligatorio, por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades, maternidad, invalidez y vida, guarderías, prestaciones sociales, el Instituto demandado determinó cuotas a pagar por la cantidad de \$194,624.36 mientras que la parte actora en su calidad de patrón pagó la cantidad de \$3,855.66 lo que evidencia una diferencia en la determinación de cuotas de la citada cantidad más recargos y multa.

Concluyéndose entonces que lo infundado del argumento planteado por la promovente versa en el hecho de que, lo expuesto por la autoridad en la resolución controvertida y la razón por la cual emitió la cédula de liquidación por “diferencias” es que la actora incurrió en una omisión, específicamente en un cumplimiento parcial de sus obligaciones como patrón, ya que de la revisión a los datos con que cuenta dicho Instituto detectó diferencias de pagos al restar las cantidades ya pagadas de la totalidad de los trabajadores registrados en el periodo, sin que en el presente juicio, la actora se ocupara de acreditar lo contrario, a saber, que sí pago por los trabajadores enlistados en la resolución a debate.

Y ante tales circunstancias, **los agravios en estudio resultan infundados**, y por ende, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución controvertida.

NOVENO. Estudio de legalidad de la resolución impugnada, conforme a lo expuesto en el noveno concepto de impugnación de la demanda, en el cual la parte actora afirma que es ilegal la resolución combatida porque carece de fundamentación y motivación en cuanto a la determinación de los recargos, ya que la autoridad demandada únicamente señala que la tasa de recargos, sin embargo, no precisa de forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos, ni las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones correspondientes para su determinación.

Precisa que para que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de los recargos, era necesario que la autoridad demandada especificara las operaciones aritméticas utilizadas.

Al contestar la representación de la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera infundado el agravio en estudio por lo que enseguida se expone:

Como se dijo en considerandos anteriores, los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, exigen la debida fundamentación y motivación de todo acto de autoridad y la expresión en el mismo del objeto o propósito de que se trate.

Así, a fin de determinar si la determinación de los recargos en las cédula de liquidación impugnada, cumplen con tales requisitos, se analiza la parte relativa.

La parte relativa a la determinación de los recargos efectuada en las resoluciones impugnadas es de la literalidad siguiente:

"...

RECARGOS

En virtud de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, fue descubierto por esta autoridad en su carácter de organismo fiscal autónomo, omitiendo parcialmente el pago de las cuotas obrero patronales, que corresponden al régimen obligatorio, consistente en el seguro de... como ha quedado señalado, con fundamento en el artículo 21, párrafos primero, segundo, quinto y último del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede a determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Instituto Mexicano del Seguro Social por la falta de pago oportuno; dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las cuotas omitidas actualizadas la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de la actualización de las cuotas de que se trate.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectuó.

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

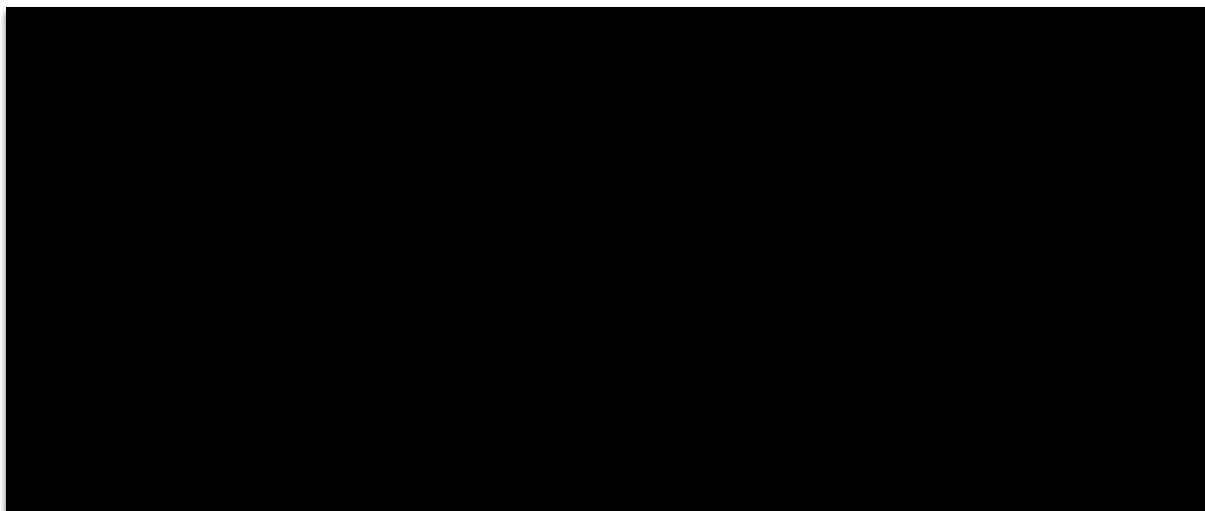
RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO 2025

De conformidad con lo dispuesto por la fracción primera del artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2025,

publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2024, el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente y con la regla 2.1.21 de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2024, la tasa mensual de recargos es 1.47% en los casos de mora.

...”

Asimismo, en la página 73 de la resolución -foja 57 de autos-, plasmó dos recuadros en los que señala una tabla de recargos y el cálculo de estos.



De lo anterior se observa que la autoridad al emitir la liquidación señaló que, para determinar el importe de los recargos por la falta de pago oportuno de las cuotas, aplicó a las cuotas obrero patronales omitidas actualizadas la tasa que resultó de sumar la aplicable en cada año, para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de las cuotas, en un porcentaje de recargos acumulados en importe de 1.47% sobre las cuotas omitidas actualizadas.

Asimismo, se observa que la autoridad demandada dijo que la tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

Así como que, expresó que los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe y que en ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

De igual manera, se colige que la autoridad señaló como fundamento de la determinación que nos ocupa, los artículos 21, del Código Fiscal de la Federación, 16 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y 8 de la Ley de Ingresos de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre de 2024, así como la regla 2.1.21 de las Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2025.

Tal normatividad, es del tenor siguiente:

Código Fiscal de la Federación

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, D.O.F. 12 DE DICIEMBRE DE 2011) (F. DE E., D.O.F. 26 DE DICIEMBRE DE 2011)

Artículo 21. *Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.*

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE DICIEMBRE DE 1997)

Los recargos se causarán hasta por cinco años, salvo en los casos a que se refiere el artículo 67 de este Código, supuestos en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el párrafo séptimo de este artículo, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

(ADICIONADO, D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988) (REPUBLICADO, D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F. 1 DE FEBRERO DE 1988)

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1982)

Cuando los recargos determinados por el contribuyente (sic) sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

(REFORMADO, D.O.F. 15 DE DICIEMBRE DE 1995)

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

(REFORMADO, D.O.F. 20 DE DICIEMBRE DE 1991)

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

(REFORMADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1986)

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

(ADICIONADO, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

Las autoridades fiscales podrán condonar total o parcialmente los recargos derivados de un ajuste a los precios o montos de contraprestaciones en operaciones entre partes relacionadas, siempre que dicha condonación derive de un acuerdo de autoridad competente sobre las bases de reciprocidad, con las autoridades de un país con el que se tenga celebrado un tratado para evitar la doble tributación, y dichas autoridades hayan devuelto el impuesto correspondiente sin el pago de cantidades a título de intereses.

(ADICIONADO, D.O.F. 28 DE DICIEMBRE DE 1989)

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes.

Reglamento del Código Fiscal de la Federación

Artículo 16. *Para los efectos de los artículos 21 y 22-A del Código, cuando el*

contribuyente deba pagar recargos o las Autoridades Fiscales deban pagar intereses, la tasa aplicable en un mismo periodo mensual o fracción de éste, será siempre la que esté en vigor al primer día del mes o fracción de que se trate, independientemente de que dentro de dicho periodo la tasa de recargos o de interés varíe.

Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2025

Artículo 8o. *En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:*

I. *Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.*

II. *Cuando de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, se autorice el pago a plazos, se aplicará la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:*

1. *Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.*

2. *Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.*

3. *Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.*

.

Resolución Miscelánea Fiscal para 2025

Tasa mensual de recargos

2.1.21. *Para los efectos del artículo 21 del CFF y con base en la tasa de recargos mensual establecida en el artículo 8, fracción I de la LIF, la tasa mensual de recargos por mora aplicable en el ejercicio fiscal de 2023 es de 1.47%.*

CFF 21, LIF 8

En ese contexto, se advierte que la cédula combatida cumple con la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recogida por el 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, pues la autoridad demandada expuso en forma detallada el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos señalando las operaciones aritméticas aplicables, así como las fuentes de las que derivaron los datos, tales como la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor y la tasa de recargos aplicada, a fin de que el contribuyente hoy actor conociera el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud.

Lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 52/2011 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD EN RELACIÓN CON LOS RECARGOS. *Para que una liquidación, en el rubro de recargos, cumpla con la citada garantía, contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, basta con que la autoridad fiscal invoque*

los preceptos legales aplicables y exponga detalladamente el procedimiento que siguió para determinar su cuantía, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la fecha de los Diarios Oficiales de la Federación y la Ley de Ingresos de la Federación de los que se obtuvieron los índices nacionales de precios al consumidor, así como la tasa de recargos que hubiese aplicado, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá del procedimiento matemático seguido para su cálculo.⁴³

No escapa a la consideración de esta Instrucción que en la cédula combatida no se señaló expresamente que la tasa fijada anualmente por el Congreso de la Unión era de 0.98%, toda vez que ello se obtiene del artículo 8, fracción I, de la Ley del Ingresos de la Federación para 2023, que establece una tasa de recargos mensual de 0.98%, que al incrementarse en un 50% ($0.98 + 0.49\% [0.98/2, \text{ es decir, } 50\% \text{ de } 0.98\%] = 1.47$), conforme a lo previsto por el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, resulta la tasa aplicada por la autoridad, de 1.47.

Lo que incluso se deduce de la regla de la resolución miscelánea fiscal invocada por la autoridad. De ahí que la omisión en que incurre la autoridad no trasciende la esfera jurídica del gobernado, por lo que deviene infundado el agravio en análisis.

DÉCIMO PRIMERO. Conforme al décimo concepto de impugnación de la demanda, el cual la parte actora argumenta que es ilegal la cédula de liquidación impugnada, en virtud de que la autoridad no fundamenta, ni motiva por qué determinó que las cuotas correspondientes a los gastos médicos pensionados debían de redondearse al entero más próximo, de ahí que, en su consideración, exista violación al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Al contestar la demanda, la defensa de la autoridad demandada sostuvo la validez de la resolución impugnada.

A juicio de este Instructor, el argumento en estudio es **infundado**, por lo siguiente:

Con el fin de atender el planteamiento, es necesario transcribir para su análisis el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, que a la letra dice:

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 162301, tomo XXXIII, abril de 2011, página 553.

Artículo 25. En los casos previstos por el artículo 23, el Estado aportará la contribución que le corresponda en términos de esta Ley, independientemente de la que resulte a cargo del patrón por la valuación actuarial de su contrato, pagando éste, tanto su propia cuota como la parte de la cuota obrera que le corresponda conforme a dicha valuación.

Para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

El numeral antes transcrito, establece que para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como en los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre el salario base de cotización, de la cual, al patrón le corresponde el pago del uno punto cero cinco por ciento (1.05%).

Como se puede advertir, el numeral citado no establece la distinción que pretende el accionante que le sea aplicado a su favor, puesto que únicamente hace referencia a la aplicación patronal del 1.05% sobre el salario base de cotización, cantidad que es directamente proporcional al salario de referencia, sin que del precepto legal se distinga la excepción a que alude, es decir, que entre menos sean los seguros por los que se determinen cuotas, se reducirá dicho porcentaje de forma proporcional.

En efecto, el citado artículo no prevé que la tasa citada deberá ser proporcional a todos los seguros del régimen obligatorio, para su procedencia, sino que la cuota es única e invariable, esto es, debe aplicarse un 1.05 % sobre el salario base de cotización.

Por otra parte, contrario a lo afirmado en el concepto que se atiende, la autoridad sí señala en el cuerpo de las cédulas de liquidación en estudio, con claridad, la operación matemática realizada para el cálculo respectivo, al asentarse lo siguiente:

"Operación aritmética utilizada para la determinación de las cuotas OBRERO PATRONALES en:

...

Gastos Médicos Pensionados

<i>Cuota patronal</i>	<i>=SBC x 1.05 % x Días cotizados</i>
<i>Cuota obrera</i>	<i>=SBC x 0.375 % x Días cotizados</i>

...

SBC = Salario Base de Cotización

..."

Esto es, la operación aritmética se plasmó en el cuerpo de las resoluciones impugnadas, al indicar la demandada que la cuota patronal correspondiente a los gastos médicos pensionados se calculó aplicando el 1.05% al salario base de cotización, multiplicado por el total de días cotizados, asentando en el apartado denominado "detalle de trabajadores" la cantidad resultante por cada trabajador al indicar por cada uno de estos su salario base de cotización y días cotizados.

Asimismo, del estudio realizado a las resoluciones contenidas en la cédula de liquidación impugnada, se advierte que se impusieron los créditos fiscales a cargo de la hoy parte actora, debido a que se descubrió el incumplimiento total del pago de cuotas obrero patronales correspondientes al régimen obligatorio de los seguros antes indicados.

Asimismo, que la porción que le causa afectación a la hoy actora en el concepto de impugnación que se atiende, corresponde a las cuotas patronales de gastos médicos pensionados, determinadas en cantidad de **\$17,560.62**, tal como se advierte del reverso de la página 72, de la resolución controvertida.

Al respecto, afirma la parte accionante que es ilegal dicha determinación, ya que la autoridad no fundamenta, ni motiva por qué determinó que las cuotas correspondientes a los gastos médicos pensionados debían de redondearse al entero más próximo, de ahí que, en su consideración, exista violación al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, el numeral 25 de la Ley del seguro social previamente transcrito, establece en su segundo párrafo, que es el que nos ocupa en el caso en estudio, qué para cubrir las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, así como retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, los patrones, los trabajadores y el Estado aportarán una cuota de uno punto cinco por ciento sobre el salario base de cotización. De dicha cuota corresponderá al patrón pagar el uno punto cero cinco por ciento, a los trabajadores el cero punto trescientos setenta y cinco por ciento y al Estado el cero punto cero setenta y cinco por ciento.

Es decir, en tratándose de dichas prestaciones debe aportarse una cuota del 1.5% sobre el salario base de cotización, de la cual:

- El 1.05% la aporta el patrón;
- El 0.375% la aporta el trabajador; y
- El 0.075% la aporta el Estado.

Ese 1.05% que le corresponde pagar al patrón, se calcula **sobre el salario base de cotización**.

En esos términos, lo que se debe verificar es si dicho cálculo la autoridad lo indicó en sus resoluciones y si corresponde al 1.05% sobre el salario base de cotización, el cual definitivamente se calcula dependiendo de los días que el trabajador cotizó.

En el apartado “*RESUMEN DE IMPORTES DE CUOTAS*”, se aprecia que la autoridad citó las cuotas omitidas por cada uno, determinadas por la autoridad.

Cantidades, que derivan de la aplicación de la operación aritmética contenida en la página 5 de las resoluciones, en donde se citó la operación aritmética aplicada por la autoridad como sigue:

“ ...

<i>Cuota Patronal</i>	<i>=SBC x 1.05% x Días Cotizados</i>
-----------------------	--------------------------------------

...”

En ese sentido se tiene que, para determinar la cuota patronal del concepto de gastos médicos pensionados, contenido en el artículo 25 de la Ley del Seguro Social, la autoridad indicó que se calcularía con base en la fórmula siguiente:

SBC x 1.05% x DÍAS COTIZADOS.

Ahora bien, atendiendo a su argumento relativo que seguido el procedimiento realizado por la autoridad no se obtiene el monto establecido por el Instituto sino uno inferior en centavos con relación a todos los trabajadores del periodo **11/2025** que su salario base cotización es de \$374.00, —*a manera de ejemplo*—, respecto del trabajador **** *, se conoce lo siguiente:

Nombre: **** *
Días cotizados: 12
Salario base de cotización: **\$374.00**
Cuota omitida: **\$47.12**

De ahí que, al aplicar la fórmula de cálculo establecida en la propia resolución, se tiene lo siguiente:

**** *;

Salario base de cotización	cuota	Días
501.48	1.05 %	12

374.00 x 1.05% x 30= 47.124

Por lo anterior, es dable concluir que contrario a lo que manifiesta la actora, la autoridad al determinar las cantidades por el seguro de gastos médicos pensionados, no redondea las cantidades resultantes de aplicar la formula correspondiente, de ahí que sea

infundado su argumento, pues se le dio a conocer al patrón el procedimiento que aplicó la autoridad para fijar el importe de las cuotas que determinó a su cargo, el cual fue aplicado correctamente, por lo que, los importes liquidados se encuentran ajustados a derecho, pues de la operación aritmética que esta Juzgadora realizó al trabajador que se tomó como ejemplo, se pudo constatar que efectivamente los importes liquidados se realizaron de conformidad con el artículo 25, de la Ley del Seguro Social.

DÉCIMO SEGUNDO. En el [décimo primer](#) concepto de impugnación del escrito de demanda, la accionante argumenta que la resolución impugnada es ilegal al contravenir lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al contravenir el principio de tipicidad ya que la autoridad demandada debió vincular el artículo 304-A al 304 de la Ley del Seguro Social, al determinar la multa del 40% de las cuotas **obrero patronales** omitidas; sin embargo el numeral 304, de la Ley del Seguro Social únicamente es aplicable al tratarse de la omisión de las cuotas **patronales**, pero no de las cuotas **obreras** que la autoridad determinó a su cargo.

La autoridad demandada al contestar la demanda sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

Esta Instrucción considera fundado el concepto de impugnación en estudio por lo que enseguida se expone.

Para efectos de determinar lo anterior, es conveniente traer a colación el contenido de los artículos 304 y 304-A de la Ley del Seguro Social, que disponen textualmente lo siguiente:

"Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido...

"Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

...

XVII. No retener las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no enterarlas al Instituto;

..."

Del contenido de las disposiciones legales recién transcritas, se advierte que aparentemente regulan la misma conducta, pues tipifican como infracción el que el patrón realice omisiones que impliquen el incumplimiento del pago; por lo que pudiera estimarse que, si omite enterar las cuotas que está obligado a calcular y retener, se traduce, a fin de cuentas, en una omisión que implica el incumplimiento del pago de la cuota obrera.

Ahora bien, a fin de establecer el sentido y alcance de dichos preceptos legales, se debe de tener presente que atendiendo al postulado que el legislador es coherente y racional, dos enunciados legales no pueden expresar dos normas incompatibles entre ellas, como acontece en éste caso, en que aparentemente la misma conducta está prevista en dos normas con sanciones diferentes, por lo que debe rechazarse el significado de un enunciado que lo haga incompatible con otras normas del sistema y atribuir directamente un significado a un enunciado.

De ahí que, al estar en presencia de dudas o controversias en torno a la tipificación de las conductas y por ende las sanciones, entonces debe analizarse el sentido de los verbos rectores que se contemplan en las aludidas disposiciones, a saber, pago y entero.

En ese sentido, conviene imponernos del contenido de los artículos 5-A, fracciones VIII, X, XV 15, fracción III, 36, 38, 39, 105, 107, 147, 467, 168, 209, 211 y 212 de la Ley del Seguro Social, que señalan:

Artículo 5 A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

...

VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250-A de la ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero-patronales del Seguro Social o de realizar el pago de las mismas, y los demás que se establezcan en esta ley;

...

X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

...

XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

...

Artículo 15. Los patrones están obligados a:

...

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

Artículo 36. Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo..."

Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir.

Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo.

El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos...

Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley...

Artículo 105. Los recursos necesarios para cubrir las prestaciones en dinero, las prestaciones en especie y los gastos administrativos del seguro de enfermedades y maternidad, se obtendrán de las cuotas que están obligados a cubrir los patrones y los trabajadores o demás sujetos y de la contribución que corresponda al Estado...

Artículo 107. Las prestaciones en dinero del seguro de enfermedades y maternidad se financiarán con una cuota del uno por ciento sobre el salario base de cotización, que se pagará de la forma siguiente:

- I. A los patrones les corresponderá pagar el setenta por ciento de dicha cuota;
- II. A los trabajadores les corresponderá pagar el veinticinco por ciento de la misma, y
- III. Al Gobierno Federal le corresponderá pagar el cinco por ciento restante...

Artículo 147. A los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir, para el seguro de invalidez y vida el uno punto setenta y cinco por ciento y el cero punto seiscientos veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente...

Artículo 148. En todos los casos en que no esté expresamente prevista por la Ley o por convenio la cuantía de la contribución del Estado para los seguros de invalidez y vida, será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales y la cubrirá en los términos del artículo 108 de esta Ley...

Artículo 167. Los patrones y el Gobierno Federal, en la parte que les corresponde están obligados a enterar al Instituto el importe de las cuotas obrero patronales y la aportación estatal del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez. Dichas cuotas se recibirán y se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador, en los términos previstos en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro...

Artículo 168. Las cuotas y aportaciones a que se refiere el artículo anterior serán:

I. En el ramo de retiro, a los patrones les corresponde cubrir el importe equivalente al dos por ciento del salario base de cotización del trabajador.

II. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez, a los patrones y a los trabajadores les corresponde cubrir las cuotas del tres punto ciento cincuenta por ciento y uno punto ciento veinticinco por ciento sobre el salario base de cotización, respectivamente.

III. En los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez la contribución del Estado será igual al siete punto ciento cuarenta y tres por ciento del total de las cuotas patronales de estos ramos, y

IV. Una cantidad por cada día de salario cotizado, que aporte mensualmente el Gobierno Federal por concepto de cuota social para los trabajadores que ganen hasta quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que se depositará en la cuenta individual de cada trabajador asegurado conforme a la tabla siguiente:

Salario base de cotización del trabajador

Cuota social 1 Salario Mínimo \$3.87077 1.01 a 4 Salarios Mínimos \$3.70949 4.01 a 7 Salarios Mínimos \$3.54820 7.01 a 10 Salarios Mínimos \$3.38692 10.01 a 15.0 Salarios Mínimos \$3.22564

Los valores mencionados del importe de la cuota social, se actualizarán trimestralmente de conformidad con el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año...

Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

El Instituto proporcionará atención a sus derechohabientes mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud y mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con instituciones de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal o con entidades privadas y sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.

Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para los derechohabientes, en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro...

Artículo 211. El monto de la prima para este seguro será del uno por ciento sobre el salario base de cotización. Para prestaciones sociales solamente se podrá destinar hasta el veinte por ciento de dicho monto...

Artículo 212. Los patrones cubrirán íntegramente la prima para el financiamiento de las prestaciones de este capítulo, esto independientemente que tengan o no trabajadores de los señalados en el artículo 201 a su servicio...

Del análisis realizado al contenido de los preceptos legales anteriormente transcritos, puede concluirse que acorde con los principios de seguridad social, la Ley del Seguro Social tiende a garantizar el derecho a la salud, asistencia médica, protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, además, el régimen obligatorio comprende los seguros de riesgo de trabajo; enfermedades y

maternidad; invalidez y vida; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, guarderías y prestaciones sociales.

Para la optimización de tales prerrogativas, el legislador contempla que su integración se realice con las cuotas obrero patronales, que el patrón deberá enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuales constituyen las aportaciones que realizaron el trabajador, patrón y, por su parte, el Estado.

Acorde con la mecánica de esta aportación de seguridad social, se tiene que el patrón es quien tiene a su cargo la obligación de calcular las cuotas obreras y las patronales, es decir, las que corresponde cubrir al trabajador y las que le son propias.

Así, en la Ley del Seguro Social se contempla que al patrón retendrá las cuotas obreras y las **enterará** al Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo responsable solidario por esas retenciones.

Igualmente se establece que respecto de las retenciones que no haga en tiempo oportuno -al momento de pagar el salario del trabajador- sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando el resto a su cargo.

En tanto que la cuota patronal, como su nombre lo precisa, corresponde al empleador y por su cuenta la paga a dicho Instituto. Excepcionalmente, también paga dicha cuota, como acontece en los casos en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo.

Lo afirmado se corrobora con lo regulado en los artículos 36 y 38 de la Ley del Seguro Social, de los que se aprecia que las cuotas obrero corresponde cubrirlas a los trabajadores y será el patrón quien las determine, retenga y entere, y cuando no las retenga al cubrir el salario, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. Empero, cuando el trabajador perciba como cuota diaria el salario mínimo, entonces, será el patrón el que tiene la obligación de pago.

De lo que se sigue que tanto el entero como pago de la aportación constituyen verbos rectores de connotación diversa, cuenta habida de que **el entero se vincula con el monto que el patrón retiene del salario del trabajador y lo entrega al Instituto Mexicano del Seguro Social; en cambio, el pago es la cantidad que sale del patrimonio del sujeto pasivo y termina en poder de la autoridad fiscal.**

Lo anterior puede sintetizarse de la siguiente manera:

1) La cuota obrera quien la **paga** es el trabajador y la **entera** el patrón.

2) **Excepcionalmente** el patrón paga la cuota obrera: a) Cuando no la retiene al pagar los salarios, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo; y, b) En el caso en que los trabajadores perciban como cuota diaria el salario mínimo. Esto es, aquí no se entera, sino que se paga.

3) La cuota **patronal** la paga el **patrón**.

Luego, es válido concluir que las conductas que sancionan los artículos 304 y 304-A, fracción XVII, de la Ley del Seguro Social, están enfocadas a supuestos diversos atendiendo al tipo de infracción cometida.

En efecto, mientras el artículo 304 de la Ley de Aseguramiento señala que cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido; lo que, como se vio, se endereza a sancionar la conducta omisiva de quien tiene la obligación de **pago**; en cambio, el 304-A, fracción XVII, regula que son infracciones a esa Ley, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que no retenga las cuotas a cargo de sus trabajadores cuando así le corresponda legalmente, o habiéndolas retenido, no las entere; **lo que implica una conducta diversa, como es la omisión de retener y enterar.**

Ante éste escenario, tenemos que resulta **fundado** lo alegado por la actora, puesto que del análisis realizado a la resolución impugnada en el presente juicio puede advertirse que la autoridad demandada impuso multa a la demandante en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, de un 40% sobre el monto total determinado como omisión de las cuotas omitidas tanto **obrero** como **patronales**, lo cual resulta contrario a derecho, puesto que el referido precepto legal únicamente es aplicable en tratándose de la **omisión de las cuotas patronales**, pero no de las cuotas obreras que se determinan a cargo de la contribuyente, salvo que se actualice alguna de las excepciones que quedaron expuestas con anterioridad.

Así las cosas, y al ser fundado el argumento vertido por la parte actora, resulta procedente declarar la **nulidad** de las resoluciones impugnadas consistentes en las cédulas de liquidación con números de crédito ******* * *******, **únicamente** en cuanto a lo que corresponde a la cuantificación de la multa impuesta a la actora en términos de lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto de

lo tendiente a las cuotas obreras, con las excepciones que quedaron precisadas con anterioridad.

En consecuencia, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente **es declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que, de estimarlo y encontrarse en la posibilidad de hacerlo, la autoridad emita una nueva resolución, en la cual omita cuantificar la multa impuesta en términos del artículo 304 de la Ley del Seguro Social, respecto a las cuotas obreras omitidas, determinadas en la resolución impugnada, y una vez hecho lo anterior, imponga la sanción que conforme a derecho corresponda**; en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse a lo establecido por los artículos 52, 57, 58-1 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con fundamento en los artículos 16, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, 58-1, 58-13 y 58-14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

II. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, descritas en el resultado primero de este fallo, por lo expuesto y fundado en el último considerando de este.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo **provee** y firma el **Magistrado Héctor Samuel Torres Ulloa**, adscrito a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en Sinaloa del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Verónica Susana Inzunza González**.

Lic. Verónica Susana Inzunza González

Mag. Dr. Héctor Samuel Torres Ulloa.

“El 9 de septiembre de 2026, la lic. Verónica Susana Inzunza González, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, resolución impugnada y su cuantía, etc. Conste.”